

RV: Generación de Tutela en línea No 1145973

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 8:26

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

MARIA NELLY FLÓREZ CELI

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 5:24 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1145973

Buen día,

Remito el presente correo a esa sala especializada, teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas

Teléfono: [5622000 ext 1136](tel:5622000)

Sitio web: www.cortesuprema.gov.co

Dirección: Calle 12 Nº 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Keyla Velilla Segura

Escribiente.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 4:36 p. m.

Para: andresepa@hotmail.com <andresepa@hotmail.com>; Notificaciones Laboral

<notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1145973

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocessos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p> <p>3532666 Ext: cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p> <p> DesajC  DesajBCA</p>
---	--

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 16:34

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresepa@hotmail.com <andresepa@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1145973

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1145973

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ANDRÉS EDUARDO PINEDA ARANGO Identificado con documento: 91541256
Correo Electrónico Accionante : andresepa@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3185142311
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL-SALA DE DESCONGESTION NO.
3- Nit: ,
Correo Electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA LABORAL- Nit: ,
Correo Electrónico: seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: COLPENSIONES- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Natural: JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE
Número de Identificación: 41462607
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama

Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

ANDRÉS EDUARDO PINEDA ARANGO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.256 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 203.470 del C. S. De la J., estando dentro del término de ley, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA NELLY FLÓREZ CELI**, mujer, mayor de edad, estado civil soltera, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga, conforme al poder adjunto, formuló de forma respetuosa, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política que nos rige, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la pensión de sobrevivientes, igualdad y a la vida en condiciones dignas de mi poderdante.

I. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Lo es la Sentencia SL2628-2022 de fecha 27 de julio de 2022 proferida por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 68001310500320160051200, instaurado por MARIA NELLY FLÓREZ CELI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA VULNERACIÓN:

Primero. La señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI el día 19 de octubre de 2015 acudió a la administradora de pensiones COLPENSIONES a reclamar su derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de quien en vida fuera su compañero permanente el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), quien falleció el día 21 de noviembre de 1993, estando afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

Segundo. La reclamación de la pensión de sobrevivientes descrita en el hecho que precede le fue negada a la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI mediante Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941, aduciendo la administradora que si bien la disposición que rige el caso concreto es el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no era dable aplicar esa norma a la solicitud de mi poderdante porque le había sido otorgado el derecho a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE por el hecho de ser la cónyuge del causante, exhortando a la accionante a acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto y de ser el caso por esa vía judicial se defina quien tiene mejor derecho.



Tercero. Contra la anterior decisión la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ambos desatados de forma desfavorable a su pretensión, el primero mediante la Resolución No GNR 69844 de 4 de marzo de 2016 y el segundo por la Resolución VBP 23030 del 25 de mayo de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016.

Cuarto. Agotado el requisito de procedibilidad correspondiente a la reclamación administrativa, la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI el día 4 de noviembre de 2016 acudió a la administración de justicia incoando una acción laboral ordinaria con el fin que le fuera reconocido su derecho a la pensión de sobrevivientes, convocando a un juicio laboral ordinario a COLPENSIONES y a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, demanda que fue tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 68001310500320160051200, quien luego de desarrolladas sus etapas procesales debidas, el día 10 de agosto de 2017 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones formuladas por mi poderdante, así:

"Primero: Declarar que MARIA NELLY FLÓREZ CELY tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA a partir del 21 de noviembre de 1993, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2012, conforme a las consideraciones que se han dejado expuestas.

Tercero: Condenar a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante MARIA NELLY FLÓREZ CELY a partir del 19 de octubre de 2012, junto con la indexación, en un 50% del valor de la pensión que fue reconocida con ocasión del fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA.

Cuarto: Absolver a la demandada COLPENSIONES de los demás cargos formulados en la demanda.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, y dese por tales y con agencias en derecho la suma de \$1'500.000, esta vez, a favor de la parte demandante."

La decisión del juzgador a quo se motivó así:

"A la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lógicamente, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, no se puede aplicar esa norma, la vigente, la que estableció la Ley 797 de 2003 por cuanto para este momento 2003 no existía ya el fallecido pensionado o el fallecido afiliado, no se le puede aplicar esta norma de manera retroactiva y no sería tampoco retrospectiva. El requisito de haber convivido con el pensionado los dos años, puede suplirse como hice la norma y como se señaló vigente para la época de los hechos con el haber procreado hijos o hijo con el causante y este hecho se encuentra debidamente configurado, el de que la demandante procreo hijos con el fallecido, persona que para el momento del fallecimiento era afiliado al sistema de seguridad social en pensiones."

Y razonó el juzgador para resolver el caso concreto en el punto de la distribución de la pensión de la pensión de sobrevivientes objeto de la litis entre la cónyuge y la compañera permanente:



“La demandante con su escrito de demanda, a través de su apoderado, como pretensiones formuló las de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en proporción del 50%; lo que quiere decir que acepta que esa pensión sea compartida con la cónyuge demandante (sic) señora JUDITH URIBE DE BENINCORE, y que no advierte del despacho pretensión alguna a extra o ultra petita, en consecuencia y dado que la Ley 100 de 1993, permite la convivencia simultánea, de cónyuge con compañera, se discute hoy en día si puede haber convivencia simultánea de dos compañeras. Legalmente está establecido que entre dos cónyuges no puede haber porque sería un hecho inexistente, se accederá a la pretensión del reconocimiento de la pensión a favor de MARIA NELLY FLÓREZ CELY en un 50%, quedando el restante 50% en favor de su titular JUDITH URIBE DE BENINCORE.”

Quinto. Contra la sentencia reseñada en el hecho que precede, la demandada JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, interpuso recurso de apelación, el cual le correspondió desatar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, quien con ponencia del Magistrado HENRY LOZADA PINILLA, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, revocó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Situado el Tribunal como superior funcional del a quo, y en grado de consulta (sin lugar a resolver la apelación) precedió a revisar en su integridad el fallo de primera instancia, iniciando la motivación de su decisión precisando lo que a su juicio corresponde a la norma que rige el caso concreto, así:

*“(...) la sala advierte es que hay unos hechos indiscutidos en el proceso que sirven de marco para resolver la litis, y **uno de ellos es la muerte del causante.** La muerte del causante y está probada y es un hecho indiscutible, a folio 18 obra registro civil de defunción que nos dice que JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA **falleció el 21 de noviembre de 1993** a las 4:30; **y en segundo lugar** existe un hecho indiscutido también y es que desde el año 1994 **con resolución No. 8659 se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora JUDITH URIBE DE BENINCORE por ser la cónyuge del causante** y a los menores, hijos de ella MAURICIO, JUAN DAVID Y ELIANA BENINCORE.*

Y esos dos hechos nos permiten de entrada observar como el Juez erró de manera bastante burda, al resolver el litigio, (...), porque es que en materia de pensión de sobrevivientes y en general sobre las prestaciones del sistema de seguridad social, hay una fecha de causación del derecho sobre el cual debe aplicarse la normativa vigente para ese momento; y en tratándose de pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es la vigente al momento del deceso del afiliado o del pensionado; y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 sobre el cual resolvió el juez la litis, ni siquiera existía en el mundo jurídico el 21 de noviembre de 1993, porque la Ley 100 de 1993 fue promulgada el 29 de diciembre de ese año y en materia pensional entró a regir el 1 de abril de 1994. Luego el juez no podía resolver la litis con base en esas disposiciones.

¿y qué nos dice entonces la norma vigente? era el Acuerdo 049 de 1990, que nos dice lo siguiente: (...) **lo más importante, quienes son los beneficiarios en el Acuerdo 049 de 1990, LA CÓNYUGE, y solo a falta de esta, dice el artículo 27, el compañero o la compañera permanente del asegurado,** y eso está vigente, ninguna jurisprudencia lo ha cambiado. Aquí



no pueden hacer alusión a sentencias que se refieren a otros casos y a otra normativa, aquí no se aplica Ley 100 de 1993. Aquí es el Acuerdo 049 de 1990, y solamente se pierde la pensión para el cónyuge y la compañera puede acceder a ella, la norma lo dice, cuando:

- “Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:
- a) Por muerte real o presunta;
 - b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
 - c) Por divorcio del matrimonio civil y,
 - d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.” . (...)”. (Negrilla y subrayado del suscrito)

En síntesis, el Tribunal condicionó el derecho de la demandante a acceder a la pensión de sobrevivientes a probar la falta de cónyuge sobreviviente, así lo precisó:

“(...) y dice la Corte que la falta de cónyuge en los casos a los que se refiere la norma ya mencionada, no pueden entenderse única y exclusivamente desde la perspectiva de la disolución del vínculo jurídico que ató al causante con el beneficiario de la prestación sino también desde la pérdida de su esencialidad, esto es, la causada por dejación definitiva, de la comunidad de vida en pareja no puede ser de otra manera y ahí la Corte hace la explicación pertinente.

Entonces que debía probar suficientemente la parte demandante, NO la convivencia, tenía que probar que ese cónyuge sobreviviente había dejado de vivir con el causante ya hace tiempo, que había habido la nulidad, que había habido el divorcio, que había habido la separación de hecho, que ya habían dejado la vida en común, al momento de habersele reconocido la pensión.

Entonces como el demandante en el proceso, jamás demostró que el vínculo no solamente civil o religioso matrimonial, sino la comunidad de vida entre el fallecido y su esposa, se extinguió, como jamás demostró eso no solamente por vínculos naturales o jurídicos, ya lo decimos por el rompimiento del vínculo como tal o por su separación afectiva pues es evidente que las declaraciones de GERARDO PEREZ CHACÓN y OSCAR VARGAS CASTRO obrantes a folios 20 y 21, nada dijeron sobre ese particular y sobre ese tópico nada se probó que era lo que debía probarse. **Todos se fueron por otro camino muy diferente al que el proceso reclamaba en materia probatoria.** Pues es evidente que el juez se equivocó de cabo a rabo, al reconocerle la pensión al aquí demandante, y por esta sentencia no se puede sostener jurídicamente, por razón de las pruebas adosadas en el juicio. (...)”. (Negrilla del suscrito).

Sexto. Contra la sentencia reseñada en el hecho anterior, la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI interpuso recurso de **CASACIÓN**, el cual fue resuelto mediante Sentencia SL2628-2022 de fecha 27 de julio de 2022 proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, consistiendo la *ratio decidendi* de dicha sentencia del órgano jurisdiccional de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la siguiente:

“Es verdad averiguada que la norma llamada a aplicarse para resolver una disputa en torno al derecho a una pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 42193, CSJ SL2444-2017 y CSJ SL2057-2022). Como no es materia de



debate que Jorge Enrique Benincore Zapata falleció el 23 de noviembre de 1993, el precepto que regula el caso bajo examen, es el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990. Esta norma dispone que:

[...] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechohabientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil y,

d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

La lectura plana de la regla de derecho copiada, **impone inferir que la cónyuge del asegurado ostenta una posición de privilegio para acceder a la pensión por muerte, por manera que el compañero o la compañera permanente, únicamente podrá acceder a la prestación, por ausencia de cónyuge.**” (Negrilla del suscrito).

Y procediendo a aplicar la subregla jurisprudencial contenida en la razón de la decisión arriba transcrita, concluyó que:

“En ese orden, tal cual lo estimó el colegiado de instancia, a la actora corresponde demostrar que la convivencia entre los cónyuges no existía a la fecha del deceso del afiliado, en aras de construir su calidad de beneficiaria de la prestación como compañera permanente. Esta condición, concluyó el ad quem, no fue probada.

Conviene memorar que según las reglas de la carga de la prueba (art. 1757 C.C.), «incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta»; así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa que a las partes compete «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (CSJ SL997-2022). Por tanto, incumbía a la demandante demostrar los requisitos para adquirir la calidad de beneficiaria de la pensión, carga que no honró.

(...)

Corolario ineludible de lo que viene de considerarse, es que el Tribunal no incurrió en los desatinos jurídicos imputados, en tanto no se equivocó al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a María Nelly Flórez Celi, **por no acreditar las exigencias del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990.**” (Negrilla y subrayado del suscrito)

Séptimo. Mediante Resolución No. 2017-7230613 del 16 de agosto de 2017, emitida por COLPENSIONES, le fue reconocida a la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI una pensión de VEJEZ por la cuantía de \$1.305.948 con fecha de efectividad a partir del 1 de septiembre de 2017, a hoy con un valor neto de \$1.406.165.

Octavo. La señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI es una mujer soltera, que cuenta con 63 años de edad, padece de una enfermedad de ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, denominada DISLIPIDEMIA MIXTA, que le fue diagnosticada en el año 2009, patología que debido a su avanzada edad la expone a un alto riesgo de sufrir enfermedades cardiovasculares crónicas y graves que amenazan su integridad física y su vida, para lo cual debe medicarse diariamente y someterse a un control estricto de su alimentación,



padecimientos que le impiden gozar de una buena salud y por ende de una vida en mejores condiciones dignas.

Noveno. La señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI se encuentra en una condición socioeconómica vulnerable, pues sus ingresos devienen únicamente de la pensión de vejez y estos son insuficientes para los gastos que debe asumir para su propia subsistencia, lo cual le impide llevar una vida en condiciones dignas y con autosuficiencia económica¹, habida cuenta de la penosa enfermedad que sufre.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales

Conviene empezar por resaltar que el artículo 86 de la Carta Política prescribe «*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.* (...)».
(Negrilla por fuera del texto original).

Como se puede observar, conforme al precepto constitucional transrito, toda persona que considere que alguno de sus derechos fundamentales está siendo amenazado o vulnerado por la acción u omisión de *cualquier autoridad pública* puede acudir ante los jueces incoando la acción de tutela para reclamar la protección de los mismos, y huelga decirlo aquí dicha acción puede ser dirigida contra las autoridades judiciales de la República, cualquier sea su especialidad o nivel de jerarquía, unipersonales o colegiados, pues la norma no hace ninguna distinción frente a quien ostente el carácter de autoridad pública.

En este orden de ideas, me permito traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales (sentencias) emitidas por los jueces:

“Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Radicación No. 37595 ID 211010 del 24 de mayo de 2011 MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, acerca de la dependencia económica de personas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y de la pensión de vejez: “*Pues bien, en cuanto a que la <dependencia económica>, soporte de la pensión de sobrevivientes otorgada, desaparece al concedérsele la pensión de vejez, como lo sostiene la censura, contrario a tal inferencia, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, dicho criterio no se circunscribe a la carencia absoluta y total de ingresos o que el eventual beneficiario o beneficiaria se encuentre en la “indigencia”, por lo que cuando existen asignaciones mensuales, ingresos adicionales o cualquier otra acreencia de la que son titulares, porque los ingresos les resultan insuficientes para lograr autosostenerte, no por ello puede afirmarse que al entrar a disfrutar otra prestación económica, la persona se constituya en autosuficiente económicamente, además de que las señaladas prestaciones vitalicias de sobrevivencia y de vejez tienen origen y finalidad diferentes, incluidas las cotizaciones en que se apoyan para su otorgamiento.*”.



tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**” (negrilla fuera del texto).

Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y, en especial, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.²

Según el criterio de la Corte Constitucional en cita, los fallos judiciales emitidos por cualquier autoridad judicial pueden ser objeto de una acción de tutela **a fin de enjuiciar su validez o compatibilidad con la Constitución**,³ y conforme a la jurisprudencia vigente sobre la materia el debate gira entorno a que se cumplan con las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, que conforme al precedente vigente de la Corte consisten en la acreditación de los requisitos generales y específicos de procedencia, que deben ser examinados por los jueces constitucionales en cada caso concreto, es decir, con un criterio razonable y casuístico, y que fueron establecidos por la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-590 de 2005.

A continuación, procedo a exponer como se verifican en el caso concreto los requisitos generales y específicos de procedencia de la presente acción de tutela contra las providencias acusadas:

2. Acreditación de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el caso concreto.

Los requisitos generales son:

“a. que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴. en consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁵. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las

² Corte Constitucional, Sentencia SU-198 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 173 de 1993.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 2000.



distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁶. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁷. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁸. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. que no se trate de sentencias de tutela⁹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹⁰

Procedo a desarrollar cada uno de estos requisitos para el caso concreto:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En el caso concreto este requisito se encuentra acreditado, como quiera que con las decisiones adoptadas mediante las sentencias acusadas se consideran conculcados los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la pensión de sobrevivientes, igualdad y a la vida en

⁶ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315 de 2005 de la Corte Constitucional

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-658-98.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



condiciones dignas de mi poderdante, derechos que al estar consagrados en la Carta Política son del más alto valor para el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el asunto que aquí se debate amerita un pronunciamiento de los jueces constitucionales en la medida que las providencias enjuiciadas aplican una disposición que todavía irradia efectos y hace perdurar en el tiempo una discriminación contra un tipo de familia y un grupo de personas que históricamente han sido objeto de discriminación negativa, como lo son las familias unidas por vínculos naturales y no jurídicos, al darle preferencia a la cónyuge supérstite y excluyendo abiertamente del mismo al compañero o a la compañera permanente **sin que importe que haya demostrado que efectivamente hizo vida marital con el causante**, teniendo como criterio o razón para impartir dicho trato discriminatorio **el simple hecho de la fecha de la muerte del causante**, en virtud de la cual las autoridades judiciales accionadas interpretan y aplican una disposición (artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990) que excluye a la compañera permanente y le impone una **carga desproporcionada consistente en tener que probar que la cónyuge sobreviviente no cumplía con el requisito de convivencia efectiva** y de esa forma poder ser beneficiaria del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes desplazando a la cónyuge sobreviviente; situación que desconoce el nuevo marco constitucional de igualdad que impone la Carta Política de 1991, tanto para las familias conformadas por vínculos legales como aquellas que los son por acontecimientos de hecho.

Por ende, se considera cumplido este requisito.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

La señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI presentó solicitud de pensión de sobrevivientes el 19 de octubre de 2015 ante COLPENSIONES, la cual le fue negada mediante Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941 aduciendo como razón para la negación que el derecho le había sido otorgado a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE por el hecho de ser la cónyuge del causante; exhortando a la accionante a acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirimiera el conflicto y de ser el caso por esa vía judicial se definiera quien tiene mejor derecho.

Contra la anterior decisión la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ambos desatados de forma desfavorable a su pretensión, el primero mediante la Resolución No GNR 69844 de 4 de marzo de 2016 y el segundo por la Resolución VBP 23030 del 25 de mayo de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016.

Por consiguiente, la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI inició un proceso ordinario laboral, en cuyo trámite se vinculó a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, esposa del causante.

En primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI, compañera permanente del causante, en un



porcentaje del 50%. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con fecha de efectividad a partir del 19 de octubre de 2012, junto con la indexación.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, dando aplicación al artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, revocó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, dando también aplicación al artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 respecto del cual efectuó la siguiente interpretación por fuera del marco constitucional de la Carta Política que nos rige **“impone inferir que la cónyuge del asegurado ostenta una posición de privilegio para acceder a la pensión por muerte, por manera que el compañero o la compañera permanente, únicamente podrá acceder a la prestación, por ausencia de cónyuge”**, y considerando la regla general consistente en que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, concluyó que la accionante no había honrado su carga de probar la inexistencia de la convivencia entre la cónyuge supérstite y el causante afiliado, hecho que a juicio del juzgador debía verificar a la fecha del deceso de este último, en aras de construir su calidad de beneficiaria de la prestación como compañera permanente, por lo cual estimó no acreditado el requisito de dicho precepto que a su juicio rige el caso concreto y basado en esas consideraciones mediante sentencia SL2628-2022 de fecha 27 de julio de 2022 decidió NO CASAR la sentencia del ad quem.

Así las cosas, mi poderdante agotó todos los medios de defensa, incluidos los recursos ordinarios y extraordinarios, que el ordenamiento jurídico le confiere para la protección de sus derechos fundamentales que considera conculcados, por lo cual este requisito se estima acreditado.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En el presente caso este requisito se cumple, como quiera que no han transcurrido más de 6 meses desde la fecha de expedición de la última providencia emitida para cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, esto es, la sentencia SL2628-2022 de fecha 27 de julio de 2022 emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, cuyo auto de obedecer y cumplir fue expedido el 26 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral; término considerado como prudencial a la luz del precedente de la Corte Constitucional sobre la materia¹¹; el cual en todo caso debe interpretarse de forma flexible y razonable habida cuenta que entre los derechos fundamentales que se estiman vulnerados se encuentra

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2017



el de la seguridad social, garantía constitucional imprescriptible e irrenunciable.

- d) **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**

En el presente caso no se debate un *error in procedendo*, esto es, en la actividad procesal, como quiera que lo que se reprocha a las providencias enjuiciadas es que aplican un precepto infra constitucional (un reglamento) que contraviene la Constitución, y aunado a ello efectúan una interpretación del mismo no conforme a la Carta Política a partir de la cual violan los derechos fundamentales de la accionante.

- e) **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.**

En el acápite de los hechos del presente escrito de tutela, se encuentran claramente identificados los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, estos últimos se han precisado con más detalle en el presente acápite. Frente al requerimiento consistente en haber alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, considero pertinente resaltar aquí que en la demanda con la cual se dio inicio al proceso laboral ordinario en el apartado de las razones de derecho se incluyó un acápite intitulado «*2. Igualdad del tratamiento a las familias, normatividad aplicable a una solicitud de pensión de sobrevivientes, principios de favorabilidad y condición más beneficiosa*» en el cual expresamente se solicitó a la autoridad judicial inaplicar **por vía de la excepción de inconstitucionalidad** el Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, concretamente en esa oportunidad se alegó lo siguiente:

“¿A la fecha, es constitucionalmente admisible que COLPENSIONES aplique literalmente y a secas, a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la accionante, las disposiciones legales vigentes para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, el cual excluye a la compañera permanente de la posibilidad acceder al derecho cuando la cónyuge sobreviviente no está ausente, como en el presente caso, y más aún, cuando dicho reglamento entre sus hipótesis normativas no tiene prevista la situación de convivencia simultánea, estando vigente hoy día otro marco jurídico y reglas jurisprudenciales que en armonía con la Constitución Política de 1991, concretamente en aplicación de los principio constitucionales de igualdad, favorabilidad y condición más beneficiosa, protegen tanto a la cónyuge sobreviviente como a la compañera permanente cuando se da una situación de convivencia simultánea y prescriben la distribución, inclusive en ciertos casos en partes iguales, de la pensión de sobrevivientes entre aquellas?



A criterio del suscrito, la respuesta a este interrogante es que resulta constitucionalmente inadmisible y no ajustado a derecho que las resoluciones que COLPENSIONES expidió para resolver de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi poderdante, se motiven o estén fundadas en las disposiciones legales vigentes para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el Decreto 758 de 1990; **y por el contrario, se debe inaplicar la aludida disposición legal, por vía de la excepción de inconstitucionalidad, y reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a la actora en cumplimiento de la Constitución Política de 1991, aplicando en virtud de los principios constitucionales de igualdad**, favorabilidad y condición más beneficiosa, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, marco jurídico vigente, con las modulaciones introducidas a estas disposiciones por las sentencias de constitucionalidad y las reglas jurisprudenciales mediante las cuales los órganos judiciales de cierre han garantizado en los casos concretos dichos principios, según paso a sustentar: (...)".

Asimismo, en la formulación de las alegaciones finales de la primera y segunda instancia, así como en la demanda de casación, se planteó la vulneración objeto de la presente acción y se solicitó la aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad a fin de inaplicar para el caso concreto allí debatido el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, y en su lugar en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución se aplicara de forma retrospectiva las disposiciones de la Ley 100 de 1993, las cuales para el caso concreto garantizan la vigencia de la Carta Política, pues es a la luz de esta nueva normatividad que se permite a la compañera permanente acceder a la pensión de sobrevivientes, aun cuando al causante le sobrevive su cónyuge y en caso de convivencia simultánea, todo lo cual fue debidamente sustentado con el respectivo precedente constitucional, lo cual puede ser verificado por el Juez constitucional en los audios de las respectivas audiencias del proceso ordinario laboral y en el escrito de la demanda de casación, en la cual sobre el particular se alegó lo siguiente:

“En consecuencia, una interpretación del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, conforme a los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, no puede dar como resultado una prevalencia de la cónyuge sobre la compañera permanente, por el simple hecho de que aquella tiene un vínculo jurídico con el causante. Por el contrario, una interpretación que respete dichos cánones constitucionales, deberá dar preferencia a la existencia de una familia entre quien reclama la pensión y el causante, y tales familias pueden ser dos, como en el presente caso, y por ende dar lugar que la pensión se compartida entre quienes acreditan dicha situación familiar.

En consecuencia, el Tribunal debió inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, y en su lugar aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.”

Cabe precisar que frente a la solicitud de la figura de la excepción de inconstitucionalidad a fin de inaplicar el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, tanto el Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Laboral como la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral guardaron silencio.

f) Que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente caso no se está enjuiciando una sentencia de tutela.



De esta forma quedan acreditadas todas las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

3. Acreditación de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en el caso concreto.

Los requisitos específicos de procedibilidad contra las providencias judiciales son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹³.

i. Violación directa de la Constitución

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”¹⁴

Es decir, **siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.”¹⁵** (Negrilla por fuera del texto original)

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-522/01.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU695/15.



Ahora bien, a juicio del suscrito, en el presente caso es procedente la acción de tutela por acreditarse los siguientes requisitos específicos: a) Defecto sustantivo; b) Desconocimiento del precedente constitucional y c) violación directa de la Constitución, según paso a sustentar:

a) **Defecto sustantivo**

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial parte del «reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta»¹⁶, de tal manera que este requisito se materializa «cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen».¹⁷ Ahora bien, conforme lo ha sostenido el Máximo Tribunal Constitucional el defecto sustantivo puede configurarse por múltiples supuestos o posibilidades que «que generan un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento del derecho al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que rijan la materia», así para el caso concreto resulta pertinente traer a colación la siguiente jurisprudencia de la Corte en la cual recapituló dichos supuestos a título enunciativo:

“(i) Cuando existe carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma inexistente¹⁸, derogada¹⁹, o que ha sido declarada inconstitucional²⁰.

(ii) La decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable por no ser pertinente²¹.

(iii) A pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio como, por ejemplo, cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador²².

(iv) Cuando se aplica una norma cuya interpretación desconoce una sentencia con efectos *erga omnes*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico²³.

(v) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva²⁴ o claramente contraria a la Constitución²⁵.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-210 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-008 de 1998, C-984 de 1999 y T-156 de 2009.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2006.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2004.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-158 de 1993, T-804 de 1999, SU-159 2002 y T-800 de 2006.

²¹ Corte Constitucional, T-189 de 2005.

²² Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

²³ Corte Constitucional, Sentencias T-814 de 1999, T-842 de 2001, T-462 de 2003 y T-790 de 2010.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2008.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.



(vi) Cuando un poder concedido al juez se utiliza para un fin no previsto en la disposición²⁶.

(vii) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso²⁷.

(viii) El servidor judicial da una insuficiente sustentación o justificación de una actuación que afecta derechos fundamentales²⁸.

(ix) Se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación²⁹.

(x) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución³⁰. Se trata de la aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es contrario a la constitución³¹, o al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada³².

(xi) Cuando la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia³³.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado³⁴ que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto sustantivo por interpretación irrazonable³⁵ en, al menos, dos hipótesis: *(i)* cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente –interpretación *contra legem*–), o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes³⁶; y *(ii)* cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable³⁷.

Descendiendo al caso concreto, las autoridades judiciales accionadas a través de las providencias enjuiciadas han incurrido en un defecto

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-807 de 2004, T-790 de 2010 y T-510 de 2011.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-114 de 2002, T-1285 de 2005 y T-086 de 2007.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencias SU-640 de 1998, T-462 de 2003, T-1285 de 2005 y T-292 de 2006.

³⁰ En la Sentencia T-808 de 2007, se expuso que “en cualquiera de estos casos debe estarse frente a un desconocimiento claro y ostensible de la normatividad aplicable al caso concreto, de manera que la desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial sea notoria y no tenga respaldo en el margen de autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces (Art. 230 C.P.). Debe recordarse además, que el amparo constitucional en estos casos no puede tener por objeto lograr interpretaciones más favorables para quien tutela, sino exclusivamente, proteger los derechos fundamentales de quien queda sujeto a una providencia que se ha apartado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico”.

³¹ Corte Constitucional, Sentencias T-572 de 1994 y SU-159 de 2002.

³² Corte Constitucional, Sentencias T-572 de 1994, SU-172 de 2000 y SU-174 de 2007.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-100 de 1998.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1095 de 2012.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-1101 de 2005 y T-051 de 2009.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-765 de 1998, T-001 de 1999 y T-462 de 2003.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-079 de 1993 y T-066 de 2009.



sustantivo, por haberse materializado en dichas providencias los siguientes supuestos:

(i) La disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva o claramente contraria a la Constitución

Este supuesto se materializa, en la medida en que las providencias acusadas han aplicado el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, el cual es injustificadamente regresivo en materia de la garantía del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes de los compañeros y compañeras permanentes, cuyos lazos familiares no son jurídicos sino naturales, familias de hecho que también están protegidas por los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política, de allí que dicho precepto infra constitucional también resulte claramente contrario a la Constitución por excluir de dicho derecho de la seguridad social a la compañera permanente **por la sola razón de la fecha de la muerte del causante**, como lo resaltan las providencias enjuiciadas, contrariando también el principio de igualdad de la Carta Política conforme al cual una decisión judicial como las aquí enjuiciadas que otorguen un trato preferente a favor de la cónyuge sobreviviente en franca discriminación de la compañera permanente, es incompatible con la Constitución que nos rige y por ende no tiene validez jurídica.

(ii) La decisión se funda en una interpretación no sistemática del derecho, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso.

En línea con lo expuesto respecto al anterior supuesto, las providencias judiciales enjuiciadas incurren en defecto sustantivo por este supuesto al no realizarse en las razones de derecho que las motivan una interpretación sistemática del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 con otras disposiciones que eran aplicables al caso concreto, a saber: los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política de 1991 y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, según paso a explicar:

Como se dijo anteriormente, si las autoridades judiciales hubieran fundado su decisión en una interpretación sistemática del derecho, en primer lugar hubieran acudido a los artículos de la Carta Política arriba señalados, lo cual omitieron, de allí que ni siquiera tuvieron en cuenta para establecer la norma aplicable al caso que estaban analizando si el concepto de familia y de pareja inmerso en esa norma estaba en armonía con la Constitución de 1991 en lo atinente a la protección a la familia y la prohibición de toda forma de discriminación; inclusive por razones del origen familiar (artículo 13 de la CP), por el contrario, no se aplicó la Constitución, al punto de ni siquiera traerla a colación en las consideraciones de la decisión.

Por otra parte, en las providencias enjuiciadas no se tiene en cuenta el principio de retrospectividad de la ley, expresamente previsto en el artículo 16³⁸ del Código Sustantivo del Trabajo, disposición que admite expresamente la aplicación retrospectiva de la legislación laboral y de la seguridad social; de allí que a partir de una interpretación sistemática del

³⁸ “ARTICULO 16. EFECTO. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.



derecho, esto es, aplicando dicho precepto también para establecer la norma que gobierna el caso concreto, de forma retrospectiva haber aplicado el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que sustituyó el régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 eliminando la exclusión regresiva e inconstitucional de los compañeros y compañeras permanentes del derecho a la pensión de sobrevivientes, y de esa forma haber llegado a una solución a partir de una visión sistemática del derecho que armonizara el régimen pensional aplicable al caso concreto con la Constitución vigente inclusive para la fecha de la muerte del causante (21 de noviembre de 1993), en cumplimiento del artículo 4 de la misma conforme al cual «*La Constitución es norma de normas. (...)*» principio constitucional que le confiere a la interpretación sistemática del derecho un uso y deber ineludible de toda autoridad judicial.

En este punto, cabe precisar que existe un precedente constitucional que consagra la posibilidad de darle aplicación retrospectiva a Ley 100 de 1993 en materia de seguridad social, y concretamente de la pensión de sobrevivientes, cuando las nuevas normas son más favorables a los usuarios de ese servicio público y están en armonía con la Constitución de 1991, y por el contrario las normas anteriores no lo están, el cual será objeto de estudio en el requisito de procedencia de la presente acción de tutela por desconocimiento de dicho precedente constitucional.

(iii) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución

Las providencias judiciales enjuiciadas incurren en defecto sustantivo por este supuesto, en razón a que como se señaló líneas atrás la excepción de inconstitucionalidad se solicitó en la demanda con la cual se dio inicio al proceso judicial en la jurisdicción ordinaria, y también en la demanda de casación, pero las autoridades judiciales accionadas omitieron pronunciarse al respecto, siendo manifiesta la violación de la Constitución por parte del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, norma infra constitucional, el cual no debía aplicarse al caso concreto en virtud de la figura en cuestión, como quiera que la muerte del causante ocurrió en vigencia de la Constitución de 1991, y la reclamación del derecho de la pensión de sobrevivientes por parte de la accionante ocurrió en el año 2015, es decir, también en vigencia de la Carta Fundamental de 1991, de allí que las autoridades judiciales tenían el deber de aplicar los preceptos constitucionales de igualdad, protección a la familia cualquiera sea su forma de configuración, garantía irrenunciable a la seguridad social, derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes y la dignidad humana, por encima del precepto contenido en el artículo 27 del 049 de 1990, no obstante ello no ocurrió y se echa de menos en las providencias enjuiciadas alguna consideración que dé cuenta de las razones de tal abstención.

(iv) Por interpretación irrazonable cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable



A fin de demostrar la materialización de este supuesto del defecto sustantivo en que incurrieron las providencias judiciales enjuiciadas, considero que los interrogantes a resolver son: (i) *¿Era razonable a la luz de la Carta Política de 1991 una interpretación del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 que arrojara como resultado un enunciado jurídico que le otorgue preferencia a la cónyuge sobreviviente en materia del derecho a la pensión de sobrevivientes y excluya de dicho derecho a la compañera permanente?*, y (ii) *¿Era razonable a la luz de la Carta Política de 1991 exigirle a la compañera permanente la carga de probar que la cónyuge sobreviviente ya no convivía con el causante afiliado fallecido para la fecha de su muerte como condición sine quanón para poder acreditar el supuesto de hecho del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 y hacerse acreedora del derecho a la pensión de sobrevivientes?*

En primer lugar, a fin de resolver los anteriores interrogantes, considero pertinente empezar por precisar que conforme a la jurisprudencia y la doctrina una interpretación de una disposición se considera razonable cuando el enunciado jurídico que se deriva de la inteligencia o raciocinio del interprete: (i) **garantiza los derechos fundamentales** de los sujetos destinatarios de la decisión para la cual le sirve de fundamento jurídico; (ii) **resulta ser la alternativa más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental**, frente a dos o más posibles análisis de una situación. Lo anterior en aplicación del “*principio de favorabilidad o pro homine*”³⁹; (iii) **no impone cargas desproporcionadas** a los destinatarios de la decisión; (iv) **no riñe con el sentido común y el valor de la justicia**; y lo más importante (iv) **no es contrario a ningún precepto constitucional**, es decir, armoniza con la Carta Política y se subordina a ella como la norma de normas, lo anterior en virtud del fenómeno de la “omnipresencia de la Constitución” conforme al cual «*como producto de la consagración constitucional de una amplia variedad y cantidad de valores, principios y derechos fundamentales, etc., en la actualidad resulta casi imposible concebir un problema jurídico que no encuentre orientación o solución alguna en ellos*»⁴⁰ y el “principio interpretación conforme a la constitución” en virtud del cual «*el juez debe tener en cuenta para sus fallos, el artículo 4º de la Constitución, pues al ser norma de normas, en el evento, en el que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es*

³⁹ Al respecto véase Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2012: “(...). Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano. Desde este punto de vista, la opción que rechaza el resultado más garantista se encuentra en contra del orden constitucional que en un Estado social de derecho ha sido instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentales. En esta medida la posición sostenida para negar la pensión a la accionante no resulta legítima, pues no tiene en cuenta los principios mencionados anteriormente –favorabilidad y pro homine- y, en esa medida, no atienden a una interpretación sistemática de la Constitución, que la aprecie como un cuerpo normativo unitario de significado coherente cuando se lean sus disposiciones en conjunto y, en esta medida, es un análisis de los hechos que no le es dable hacer a un órgano de la administración.”.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-564 de 2015



incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia, a las normas legales contradictorias.”⁴¹

En este orden de ideas, a juicio del suscrito ninguno de los anteriores atributos de una interpretación que se precie de razonable se encuentran presentes en el enunciado jurídico que extrajeron las autoridades judiciales accionadas para motivar las providencias enjuiciadas al interpretar el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, y consistente tal enunciado en, por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Laboral:

“Lo otro, que es lo más importante, quienes son los beneficiarios en el Acuerdo 049 de 1990, **la cónyuge, y solo a falta de esta, dice el artículo 27, el compañero o la compañera permanente del asegurado, y eso está vigente, y eso ninguna jurisprudencia lo ha cambiado. Aquí no pueden hacer alusión a sentencias que se refieren a otros casos y a otra normativa, aquí no es Ley 100 de 1993.** Aquí es el Acuerdo 049 de 1990, **y solamente** se pierde la pensión para el cónyuge y la compañera puede acceder a ella, la norma lo dice, cuando:

“Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes. (...”). (minuto 0:32:08 al minuto: 0:33:00 del audio de la audiencia pública de juzgamiento practicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Laboral dentro del proceso ordinario el día 31 de mayo de 2018).

Y por parte de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión No. 3, el enunciado jurídico fue:

“La lectura plana de la regla de derecho copiada, **impone inferir que la cónyuge del asegurado ostenta una posición de privilegio para acceder a la pensión por muerte, por manera que el compañero o la compañera permanente, únicamente podrá acceder a la prestación, por ausencia de cónyuge”.**

Lo anterior en razón a que, por una parte, los enunciados jurídicos en cuestión no garantizan el derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes de la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI, por el contrario, la excluyen de dicho derecho dando un trato de preferencial y privilegiado a la cónyuge sobreviviente, es decir, dando un trato discriminatorio a la compañera permanente a quien se le priva de dicho de derecho fundamental a diferencia de los compañeros y compañeros permanentes a quienes se les cobija con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, **consistiendo el único elemento y criterio que motiva ese trato discriminatorio el momento en que ocurrió o se causó la muerte del afiliado causante.**

Por otra parte, tal enunciado jurídico no resulta ser la alternativa más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes de la accionante, considerando que su situación de compañera permanente en vigencia de la Carta Política de 1991, daba lugar a que no solamente se analizara su situación a la luz del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, sino también a la luz de los

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2015



artículos 4, 5, 13, 42 y 53 de la Carta Política, en virtud de los cuales se hubiera colegido un enunciado jurídico que materializara en el caso concreto los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en esos preceptos constitucionales y en aplicación del “principio de favorabilidad o pro homine” haber dado paso a aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, siendo esta la alternativa que permite la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes de la accionante.

Los enunciados jurídicos en cuestión, imponen una carga desproporcionada a la accionante, esto es, tener que probar que la cónyuge sobreviviente ya no convivía con el causante afiliado fallecido para la fecha de su muerte como condición *sine quanon* para poder acreditar el supuesto de hecho del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 y hacerse acreedora del derecho a la pensión de sobrevivientes, como quiera que en el proceso ordinario no se discutía la existencia de la cónyuge sobreviviente y era evidente que no podía cumplir con esa carga, es decir, se le obliga a lo imposible, con lo cual terminan vulnerando sus derechos fundamentales pues con base en esa carga desproporcional **de nada importaba que acreditara una convivencia efectiva con el causante.**

A su vez, los enunciados jurídicos en cuestión riñen con el sentido común y el valor de la justicia; como quiera que para la fecha en que fueron aplicados para resolver la solicitud de la accionante dentro del proceso ordinario, se encontraba vigente la Carta Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, marco jurídico que si protege a los compañeros y compañeras permanentes en materia del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes, y no es admisible que por el solo hecho y única razón en que se basan los enunciados jurídicos cuestionados, esto es, el causante haber fallecido antes de la Ley 100 de 1993, se le prive de dicho derecho a estas personas; lo cual tampoco resulta acorde con el valor de justicia del Estado Social de Derecho que nos rige privar del derecho en cuestión a los compañeros y compañeras permanentes, cuando no cumplen con el supuesto de hecho contenido en el enunciado jurídico objeto de reproche, siendo que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es proteger a la familia del causante fallecido, sin importar el tipo de vínculo que lo unía con sus beneficiarios, habiendo ese compañero o compañera permanente acreditado una convivencia con el causante y por ende reunir los mismos méritos para hacerse acreedor de ese derecho que el cónyuge o a la cónyuge sobreviviente del causante, pero injustamente se le priva del mismo por estar presente cualquiera de estos últimos, como si de una sanción moral se tratara, en todo caso regresiva y contraria a la Carta Política que nos rige.

Y finalmente, los enunciados jurídicos en los cuales se basan las providencias acusadas, a partir de la interpretación irrazonable del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 realizada por las autoridades judiciales accionadas, son contrarios a los artículos 5, 13, 42 y 53 de la Carta Política de 1991, preceptos de los cuales se apartaron dichas autoridades en contravía del principio de interpretación conforme a la Constitución, pues de haberlos tenido en cuenta en su ejercicio de interpretación para establecer la norma que gobernaba el caso concreto para efectos de dirimir el conflicto jurídico de la seguridad social objeto de sus decisiones, hubieran arribado a la innegable conclusión que debían aplicarlos para edificar un enunciado jurídico que integrara esas disposiciones constitucionales de manera prevalente al artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 el cual los



contradice, y haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad no haber aplicado ese precepto infra constitucional al caso concreto, pero nada de ello hicieron y terminaron vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, las providencias judiciales enjuiciadas incurren en defecto sustancial por este supuesto.

b) Desconocimiento del precedente constitucional

21

Conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴² este requisito específico de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se configura por el desconocimiento de un pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante el cual “se haya establecido el alcance normativo de un derecho fundamental” o “definido la interpretación constitucional de un precepto” y sin embargo el juzgador limita sustancialmente el alcance del derecho o se aparta de la interpretación constitucional. Este precedente constitucional debe estar contenido en una sentencia emitida por la Corte Constitucional, ya sea en ejercicio de la función de control abstracto de constitucionalidad o en ejercicio de la función de control concreto de constitucionalidad adelantado en la revisión de decisiones de tutela.

Descendiendo al caso concreto, el tipo de precedente constitucional que se considera desconocido por las providencias acusadas es el del primer tipo de los arriba descritos, esto es, el precedente conforme al cual “se haya establecido el alcance normativo de un derecho fundamental”, que en el caso sub examine corresponde específicamente a:

(i) Desconocimiento del precedente constitucional en materia del contenido del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes en el caso de los beneficiarios que son pareja del causante y han constituido un vínculo familiar de hecho respecto a quienes la posición de la Corte Constitucional es que para efectos del reconocimiento de ese derecho no se debe hacer ninguna diferenciación por el tipo de vínculo que tenga la pareja con el causante, pues ello es violatorio de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política de 1991 que protegen todas las formas de familia, de allí que las normas que le dan preferencia a la cónyuge sobreviviente sobre la compañera permanente para efectos del reconocimiento de dicho derecho son inconstitucionales y se deben inaplicar en aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad.

Este precedente se encuentra contenido en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: T-566 de 1998; T-098 de 2010; T-110 de 2011, SU-574 de 2019 y SU-297 de 2021.

De manera preliminar, y considerando que este requisito específico implica que la autoridad judicial accionada mediante la providencia judicial acusada haya limitado sustancialmente el alcance de un derecho fundamental fijado por el precedente constitucional de la Corte Constitucional, resulta relevante

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005



empezar por precisar **el carácter de derecho fundamental autónomo, de carácter cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible que ostenta la pensión de sobrevivientes**. Para lo cual resulta pertinente para el caso concreto el precedente constitucional sobre la materia contenido en la Sentencia SU-574 de 2019:

“[L]a jurisprudencia constitucional (...) ha sostenido que la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es una de las expresiones del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución de 1991, **le ha otorgado el carácter de derecho fundamental autónomo, de carácter cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible**, cuyo objeto es brindar una especial protección de tipo económico a la familia del asegurado o pensionado que muere, por los principios de reciprocidad y solidaridad, y también se ha establecido que es una institución favorable a quienes se encuentran en situación involuntaria de necesidad y requieren un tratamiento diferencial positivo que les permita un reconocimiento digno e igualitario por parte de la sociedad.

Por otro lado, pero estrechamente relacionado con lo expuesto, en casos como el que se analiza, **también se ha hecho referencia al artículo 42 Superior, el cual prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, cuyas relaciones se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes y que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral**.

Las implicaciones de tal protección constitucional han sido analizadas, en varias oportunidades, por la jurisprudencia constitucional que ha concluido que: (i) las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos **están en pie de igualdad**; (ii) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, **independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales**; (iii) la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, **sin tener en cuenta el origen de la misma familia** y; (iv) la igualdad de derechos y obligaciones que le reconoce la Carta a la familia, **independientemente de su origen, no implica identidad entre el matrimonio y otras formas de constitución de vínculos familiares**. De esta manera, se reitera, tanto la familia constituida por vínculos jurídicos como aquella constituida por vínculos naturales, **es igualmente digna de respeto y protección por parte del Estado**.

(...)

Incluso, **en el caso de no haber una interpretación constitucional de la norma**, como en el asunto de la referencia, los jueces que conocieron el asunto en la jurisdicción ordinaria, **tenían el deber de aplicar, por encima de cualquier precepto legal, los mandatos constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad, consagrados en la Carta Fundamental de 1991, como quiera que la materialización del derecho a la sustitución pensional fue solicitado por la actora en 2007”**.

Como se puede observar, las providencias judiciales acusadas desconocieron este precedente constitucional, pues aplicaron a secas el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 exigiéndole a la accionante tener que probar que la cónyuge sobreviviente no se encontraba conviviendo con el causante para la fecha del óbito, como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, desconociendo que conforme a este precedente en cita, y teniendo en cuenta que la accionante la señora FLÓREZ CELI solicitó el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes en el año 2015, en aras de proteger dicho derecho fundamental y garantizar la



igualdad y protección de las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos, tenían el deber de aplicar por encima de dicho precepto reglamentario los mandatos constitucionales de igualdad, solidaridad y dignidad, consagrados en la Carta Fundamental de 1991.

• T-566 de 1998

La *ratio decidendi* de esta sentencia, constituye un precedente constitucional que aplica al caso concreto, en razón a que en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver un problema jurídico análogo al formulado en el proceso ordinario en el cual se emitieron las providencias judiciales enjuiciadas, esto es, establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de sustitución pensional, con base en el argumento de que la norma que gobernaba el caso concreto (artículo 55 de la Ley 90 de 1946) no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes respecto a quienes en el pasado su conviviente o pareja de hecho hubiera contraído matrimonio con otra mujer, es decir “*siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato*”. Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara en el sentido que “*la sustitución pensional no depende de la clase de vínculo generador de la familia, sino de la relación real de convivencia y afecto que existía entre el fallecido y su beneficiaria*”, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“Así, de lo que se trata en el momento de decidir acerca de una solicitud de sustitución pensional es de observar la situación real de vida en común de dos personas, dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse. **Es por eso que la compañera permanente puede desplazar a la esposa.** Y es ésta también la razón que hace inaceptable el requisito de que los convivientes se encuentren en estado de soltería al momento de iniciar la unión. Ello por cuanto, por una parte, se tiene que esta exigencia no dice nada acerca de la convivencia efectiva. **Y por la otra, porque se observa que ella se convierte en un obstáculo insalvable, para efectos de la sustitución, para muchas personas que han compartido durante años su vida con otras que recibían una pensión.** Este requisito, desprovisto de sentido actualmente, puede ser fuente de denegación del derecho a la pensión de sobreviviente, a pesar de que el solicitante cumpla cabalmente con la condición de la convivencia efectiva. Y ello significa una desnaturalización del derecho a la seguridad social de las personas que no cumplen con la exigencia de la soltería, **circunstancia que entraña una vulneración de su derecho a ser tratadas de igual forma que las demás que han creado una familia a partir del matrimonio.**

(...)

De la resolución dictada por el Instituto de los Seguros Sociales se podría deducir que su posición es la de que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado. Empero, la Corte ya ha establecido que en estos casos - en los que están comprometidos los derechos al mínimo vital **y a que la unión de hecho reciba, en lo pertinente, un trato igual al matrimonio** -, debe atenderse no a la fecha de defunción del causante, sino al momento en que se dicten las resoluciones correspondientes. Ello, por cuanto la administración debe ajustar su actividad a la nueva Constitución, es decir, **velar porque los actos que expida con posterioridad a ella no signifiquen una vulneración flagrante de los principios y derechos en ella consagrados, tal como ocurre en este caso con el derecho a la igualdad y al mínimo vital de los convivientes que alguna vez habían contraído nupcias con terceros.** Es así como en la sentencia T-202 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell - que versaba sobre una



resolución del Instituto de los Seguros Sociales, del año 1994, en la cual se denegaba una solicitud de sustitución pensional elevada por el compañero permanente de una persona pensionada que había fallecido en el año de 1988, con el argumento de que el actor no se ajustaba a los requisitos de una norma del decreto 758 de 1990 - la Corte expuso que la decisión del Instituto vulneraba la Constitución y que “**el hecho de que las resoluciones en cuestión fueron dictadas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, implica que dichas actuaciones administrativas debieron sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad...**”.

(Negrilla por fuera del texto original).

Como se puede observar, las providencias judiciales acusadas desconocieron este precedente constitucional, pues aplicaron a secas el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 exigiéndole a la accionante tener que probar que la cónyuge sobreviviente no se encontraba conviviendo con el causante para la fecha del óbito, como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, relevándola inclusive de tener que probar su propia convivencia efectiva con el causante, pues a juicio de las autoridades judiciales accionadas **ese aspecto no era relevante para acceder a dicho derecho en el caso concreto**. Exigencia que comporta una vulneración del derecho de la accionante como compañera permanente a ser tratada de igual forma que las demás que han creado una familia a partir del matrimonio, constituyéndose dicho trato discriminatorio en un obstáculo insalvable, que hoy sigue irradiando efectos y no le ha permitido consolidar su derecho a la pensión de sobrevivientes, por el simple hecho de haber constituido una familia de hecho con el causante.

• T-098 de 2010

La *ratio decidendi* de esta sentencia, constituye un precedente constitucional que aplica al caso concreto, en razón a que en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver un problema jurídico análogo al formulado en el proceso ordinario en el cual se emitieron las providencias judiciales enjuiciadas, esto es, establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de sustitución pensional argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (la Ley 33 de 1973) no contemplaba dicho derecho a favor de la compañera permanente, sino únicamente a favor de la viuda del trabajador (cónyuge sobreviviente). Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara acerca de la evolución normativa en materia de sustitución pensional para las hoy denominadas uniones maritales de hecho, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“La demandada pretende que aún después de la Constitución de 1991 se continúe aplicando una disposición que discriminaba, **por razones morales, a las mujeres que libremente habían decidido formar una familia sin casarse**. Esta postura pone en evidencia que la decisión de cancelar el pago de la pensión de sustitución supuso una trasgresión al derecho a la igualdad, ya que excluye a una persona de la sustitución pensional que se encuentra bajo el mismo supuesto de una cónyuge – por haber hecho vida marital con determinado hombre –, **y sólo por el hecho de no haberse casado**.

Dicha legislación, hoy derogada, bajo ningún concepto podría producir los efectos ultractivos que la aseguradora pretende, como quiera que a la luz del orden constitucional vigente, **con independencia de su origen, la familia se protege como institución básica de la sociedad**. Es más, siguiendo lo



señalado en las consideraciones generales de esta providencia, incluso con antelación a 1991, la evidente injusticia y, si se quiere, arbitrariedad de las discriminaciones relacionadas con las familias constituidas por vínculos meramente naturales, desde hace muchos años comenzaron a desmontarse, para proteger y amparar con los mismos derechos a sus miembros, **como fue el caso de la sustitución pensional.**

Por ende, no es dable aceptar que la empresa demandada pretenda aplicar una disposición contraria al derecho a la igualdad suspendiendo el pago de la mesada pensional que recibía la demandante para cubrir su mínimo vital.”. (Negrilla por fuera del texto original).

En idéntico sentido que el precedente anterior, como se puede observar, las providencias judiciales acusadas desconocieron también este precedente constitucional, pues similar al caso concreto allí decidido, pretenden que aún después de la Constitución de 1991 se continúe aplicando una disposición (artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990) que discrimina a las mujeres que libremente han decidido formar una familia sin casarse, **y siendo la única razón que sostiene esa posición discriminatoria el hecho de que el causante haya fallecido antes de la Ley 100 de 1993, pues de haber fallecido en vigencia de dicha norma en coherencia con su postura le hubieran reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes a la accionante.**

- **T-110 de 2011**

La *ratio decidendi* de esta sentencia, constituye un precedente constitucional que aplica al caso concreto, en razón a que en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver un problema jurídico análogo al formulado en el proceso ordinario en el cual se emitieron las providencias judiciales enjuiciadas, esto es, establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (artículo 120 del Decreto 1214 de 1990) **no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes, sino únicamente a favor de la cónyuge sobreviviente.** Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de: (i) la seguridad social como bien jurídico constitucionalmente tutelado y su connotación como servicio público y derecho fundamental; (ii) la naturaleza y finalidad de la pensión de sobrevivientes, la protección constitucional de la familia, el principio de igualdad entre parejas conformadas por cónyuges o compañeros permanentes en materia de sustitución pensional, y la situación jurídica en que se encuentran aquellas personas que iniciaron la configuración de su derecho prestacional en vigencia de la Constitución Política de 1886; siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“En suma, a partir de la jurisprudencia de revisión estudiada, la Sala concluye que (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y; (ii) cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas



personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite o, inaplicar las normas discriminatorias y en su lugar reconocer el derecho con fundamento en disposiciones pensionales posteriores del mismo régimen que sí incluyan el beneficio prestacional para los compañeros permanentes, optando en todo caso por la solución más favorable al peticionario". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Las reglas jurisprudenciales contenidas en la anterior *ratio decidendi* del fallo reseñado, han sido desconocidas por las providencias enjuiciadas, como quiera que están motivadas en una interpretación literal del artículo 27 del Acuerdo 049 de 199 que excluye a los compañeros y compañeras permanentes de la pensión de sobrevivientes, al asignarles la carga de tener que probar que su pareja afiliado o afiliada fallecido NO se encontraba haciendo vida marital con su cónyuge sobreviviente, **y de nada importa a la luz de esa interpretación que tengan acreditada una vida marital con el causante mediante una familia de hecho**, pues frente a este supuesto de hecho y en el marco de esa interpretación se da un trato preferente a la cónyuge sobreviviente, es decir, desconociendo con dicha interpretación que es factible la convivencia simultánea entre parejas que conforman una familia de hecho y al mismo tiempo un de los integrantes de la misma sostiene simultáneamente una convivencia con su esposa o esposo unidos por matrimonio, situación que se presenta en la vida real y está recogida en la Ley 100 de 1993, **mediante la figura de la convivencia simultánea, que sí incluye dicho beneficio prestacional para los compañeros permanentes que se encuentren en esta situación.**

• SU-297 de 2021

La *ratio decidendi* de esta sentencia, constituye un precedente constitucional que aplica al caso concreto, en razón a que en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver un problema jurídico análogo al formulado en el proceso ordinario en el cual se emitieron las providencias judiciales enjuiciadas, esto es, establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de la actora cuando negó su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original) **no contemplaba dicho derecho para las compañeras permanentes en casos que el causante sostiene una convivencia simultánea con su cónyuge y con su compañera permanente**, sino únicamente **por preferencia legal** a favor de la cónyuge sobreviviente, y, ante su ausencia, el derecho es para la compañera permanente. Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de la pensión de sobrevivientes y sus reglas aplicables desde la **prohibición de establecer distinciones injustificadas**, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

"115. En síntesis, la Corte considera que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tanto en su versión original como en su modificación -artículo 13 de la Ley 797 de 2003-: a) **contemplan el concepto de familia en sentido amplio**, es decir, reconoce entre otras las uniones de hecho de parejas heterosexuales y del mismo sexo; b) **la disposición debe interpretarse y aplicarse de tal forma, que no se excluya alguna forma concreta de familia o se dé preferencia injustificada a una sobre otra**; c) el criterio determinante para comprobar si se configura una familia y, por tanto, el derecho a la pensión de



sobrevivientes, es la convivencia efectiva y; d) **en caso de existir simultaneidad -vínculo matrimonial vigente y una unión marital, o dos uniones maritales-, con convivencia efectiva, deberá establecerse una repartición proporcional al tiempo compartido.**". (Negrilla por fuera del texto original).

Las reglas jurisprudenciales contenidas en la anterior ratio decidendi del fallo reseñado, han sido desconocidas por las providencias enjuiciadas, como quiera que están motivadas en una interpretación literal del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 que excluye a los compañeros y compañeras permanentes de la pensión de sobrevivientes cuando aquellos no prueben que su pareja afiliado o afiliada fallecido NO se encontraba haciendo vida marital con su cónyuge sobreviviente, es decir, dando preferencia injustificada a la familia constituida por un vínculo jurídico (matrimonio), dejando a un lado el criterio que conforme a este precedente constitucional es el determinante para comprobar si se configura una familia y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, la convivencia efectiva. Y, por último, la interpretación que se hace de dicho precepto en las sentencias acusadas, **de ningún modo incluye la posibilidad de la existencia de una simultaneidad del vínculo matrimonial vigente y una unión marital, o dos uniones maritales, con convivencia efectiva, por lo que termina excluyendo a las parejas del causante que se encuentren en esta situación de convivencia simultánea.**

(ii) Desconocimiento del precedente constitucional que consagra la posibilidad de darle aplicación retrospectiva a la norma de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes.

Este precedente se encuentra contenido en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: T-140 de 2012 y T-564 de 2015

• T-140 de 2012

La *ratio decidendi* de esta sentencia, constituye un precedente constitucional que aplica al caso concreto, en razón a que en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver un problema jurídico análogo al formulado en el proceso ordinario en el cual se emitieron las providencias judiciales enjuiciadas, esto es, establecer si la autoridad accionada vulneró los derechos de la actora (compañera permanente) al desconocer el precedente constitucional sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 negando su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (Leyes 12 de 1975 y 113 de 1985) **favorecía a la cónyuge supérstite y no era posible aplicar de manera retroactiva las normas laborales y de seguridad social que beneficiaran a la compañera permanente y que fueron expedidas con posterioridad a la muerte del causante.** Situación litigiosa para cuya resolución la Corte Constitucional se propuso resolver el siguiente problema jurídico: "*¿Desconoce la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital que le asisten a la accionante, al excluir del reconocimiento de la sustitución pensional a la compañera permanente del causante, quien al parecer convivió durante varios años con él hasta el momento de su muerte, sin contemplar la posibilidad de*



la pensión compartida y proporcional en procura de garantizar el derecho a la igualdad entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente que impone el nuevo marco constitucional adoptado en 1991? En caso positivo, ¿se puede dar una aplicación retrospectiva de las normas constitucionales sobre la materia, para obtener la armonización de las leyes anteriores a 1991 que establece esa exclusión en los casos de sustitución pensional?", siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

"No obstante, la Sala observa que dicha normatividad [la que estaba vigente para la fecha de muerte del causante] **no contemplaba la posibilidad de controversias entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente por el reconocimiento de la sustitución pensional.** Es más, el tenor literal del artículo 1º de la Ley 12 de 1975, en principio lleva a concluir, como lo hizo el Tribunal accionado, que al presentarse dicho conflicto, **se privilegia a la cónyuge supérstite y se excluye a la compañera permanente del reconocimiento de la prestación.** Y decimos en principio porque, como lo analizaremos más adelante, **esa interpretación quebranta los postulados constitucionales de familia e igualdad, así como denota una falta de armonización con el contenido garantista que inspira la Carta Fundamental de 1991.**

(...)

Luego de surtir ese análisis teórico, la sentencia T-110 de 2011 a la cual se ha venido haciendo referencia, concluyó que "la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las disposiciones de la Constitución Política de 1991 se aplican retrospectivamente a aquellas situaciones jurídicas que estaban en curso al momento de entrada en vigencia de la nueva Carta. En estos casos se debe tener en cuenta que **(i) la norma fundamental de 1991 tiene efecto general e inmediato;** (ii) se presume la subsistencia de la legislación preexistente, con excepción de aquellas disposiciones que no armonizan con las nuevas reglas constitucionales ya que; (iii) el contenido normativo de la Constitución de 1991 se proyecta a las normas jurídicas de inferior jerarquía que nacieron a la vida jurídica bajo el imperio de la Carta de 1886. Finalmente, (iv) **en sede de tutela el factor relevante para establecer la aplicación retrospectiva de la norma fundamental del 91 es la actualidad de la afectación iusfundamental".**

De otro lado, en esa misma sentencia la Sala Novena de Revisión detectó un problema de relevancia constitucional relacionado con que los cuerpos normativos anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, que consagraban el derecho a la sustitución pensional la otorgan, **por regla general, de forma exclusiva a la cónyuge supérstite, privando a los compañeros permanentes de la referida prestación.**

(...)

Entonces, en este orden de ideas, se puede afirmar que en caso de conflicto prestacional entre el cónyuge supérstite y los compañeros permanentes de un causante que falleció regido por la normatividad prestacional en vigencia de la Constitución de 1886, el operador jurídico debe aplicar la figura de la retrospectividad de la Carta Política de 1991, **en el sentido de garantizar la no discriminación por razón de origen familiar y la igualdad de trato que el nuevo marco constitucional confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos. Esa interpretación comporta los compañeros permanentes del causante sean incluidos dentro del mismo ámbito de protección que se establece para el cónyuge supérstite del difunto pensionado.**". (Negrilla y texto contenido entre corchetes por fuera del original)

Las reglas jurisprudenciales contenidas en la anterior ratio decidendi del fallo reseñado, han sido desconocidas por las providencias enjuiciadas,



como quiera que en contravía de este precedente constitucional han aplicado literalmente una disposición (artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990) que no contempla la posibilidad de controversias entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando ambas le sobreviven al causante y tienen acreditada una vida marital con el mismo; de allí que en virtud del principio de igualdad las autoridades judiciales debieron acatar este precedente constitucional en el sentido de aplicar de manera retrospectiva la Ley 100 de 1993, la cual está en armonía con la igualdad de trato ordenada por la Constitución de 1991, y de esta forma “garantizar la no discriminación por razón de origen familiar y la igualdad de trato que el nuevo marco constitucional confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos” y a partir de una interpretación sistemática, favorable, pro homine y conforme a la Constitución de 1991 del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, haber incluido a la accionante en su calidad de compañera permanente del causante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dentro del mismo ámbito de protección que establecieron a favor de la cónyuge supérstite del causante afiliado, distribuyendo la pensión en proporciones iguales, conforme lo orienta este precedente constitucional encaminado a proteger con un criterio *pro homine* garantista el mentado derecho fundamental.

• **T-564 de 2015**

La *ratio decidendi* de esta sentencia, constituye un precedente constitucional que aplica al caso concreto, en razón a que en dicho fallo se establecieron reglas jurisprudenciales para resolver un problema jurídico análogo al formulado en el proceso ordinario en el cual se emitieron las providencias judiciales enjuiciadas, esto es, establecer si la entidad accionada vulneró los derechos de la actora (cónyuge sobreviviente) al desconocer el precedente constitucional sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 negando su solicitud de pensión de sobrevivientes argumentando que la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante (anterior a la Ley 100 de 1993) **no contemplaba la figura del derecho a la pensión de sobrevivientes**, sino únicamente el derecho a la sustitución pensional. Problema jurídico que propició que la Corte se pronunciara, entre otros temas, acerca de **cuándo se entiende consolidada una situación jurídica para efectos de establecer la norma que gobierna el caso concreto y dar aplicación retrospectiva a los postulados de la Ley 100 de 1993**, siendo la razón de lo decidido lo siguiente:

“(...) resulta absolutamente desproporcionado e irrazonable admitir que el núcleo familiar de un afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que realizó sus cotizaciones durante una cantidad considerablemente elevada de años, se vea imposibilitado para acceder al reconocimiento de una prestación básica que, como se indicó con anterioridad, se encuentra íntimamente relacionada con la dignidad humana y se constituye en uno de los ejemplos por excelencia de la función y naturaleza del derecho a la seguridad social. Ello, en cuanto el único elemento que permite diferenciar entre la situación jurídica de quienes desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 pueden llegar a beneficiar a sus familiares con una pensión de sobrevivientes (tras la acreditación de tan solo 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento) y quienes se encuentran en las condiciones objeto de estudio en la presente providencia, **es precisamente el momento en que ocurrió o se causó la fatalidad. Elemento que no debería tener**



injerencia alguna en la constitución de un derecho de esta envergadura y trascendencia". (Negrilla por fuera del texto original).

Y estableció una serie de subreglas que de encontrarse acreditadas darán lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 para suplir el vacío normativo que existe en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes, que consisten en:

“en los eventos en los cuales (i) el afiliado falleció, habiendo cotizado una elevada cantidad de años al sistema (como los que ha tratado hasta ahora la jurisprudencia), (ii) sin que haya configurado derecho pensional alguno que le sea posible sustituir y (iii) **sin que al momento de su muerte haya estado vigente la figura de la pensión de sobrevivientes, es mandatorio concluir que su situación jurídica no se ha consolidado jurídicamente y, por ello, resulta admisible la aplicación retrospectiva del ordenamiento jurídico actual en lo relacionado con la figura de la pensión de sobrevivientes.** Ello, como producto del (1) anormal vacío regulatorio que existía en relación con una institución que permitiera mitigar los efectos del acaecimiento de esta especial contingencia; (2) el desproporcionado e irrazonable estado de desprotección en el que, como producto de dicho vacío, se encuentran inmersos; y (3) **la ausencia de resolución definitiva del conflicto”.** (Negrilla por fuera del texto original).

Las reglas jurisprudenciales contenidas en la anterior ratio decidendi del fallo reseñado, han sido desconocidas por las providencias enjuiciadas, en razón a lo siguiente:

Las dos providencias judiciales enjuiciadas, tienen en común que para efectos de establecer la norma de la seguridad social en materia de pensión de sobrevivientes que gobierna el litigio que decidieron, **emplean como criterio la fecha de la muerte del causante**, hecho al que le atribuyen el efecto jurídico de, por una parte, la «*causación del derecho sobre el cual debe aplicarse la normativa vigente para ese momento*» (Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Laboral) y, por otra parte «*Es verdad averiguada que la norma llamada a aplicarse para resolver una disputa en torno al derecho a una pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado*» (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión No. 3).

Como se puede observar, para las autoridades judiciales accionadas, contrariando el precedente constitucional en cita, mediante las decisiones enjuiciadas **sostienen que a partir de la fecha de muerte del causante se ha consolidado jurídicamente, por una parte, el derecho del afiliado a que la pensión le sea reconocido a sus beneficiarios, y por otra parte, el derecho de tales beneficiarios para acceder a dicha prestación**, de allí que ante tal entendimiento de la consolidación de la situación jurídica, razonaron en el sentido que la norma que gobernaba el caso concreto era la vigente para ese momento (artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990) y a su juicio no era posible aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, norma posterior, que si contempla la posibilidad de controversias entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando ambas le sobreviven al causante y tienen acreditada una vida marital con el mismo.



Olvidaron los juzgadores que conforme al precedente constitucional en cita, lo determinante para establecer la norma que gobernaba el caso concreto, **no era la fecha de la muerte del causante**, evento que «*no debería tener injerencia alguna*» en la constitución del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente accionante, sino que, por el contrario, lo relevante para resolver dicha cuestión era «*la ausencia de resolución definitiva del conflicto*» en razón a que **la norma vigente para el momento de la muerte del causante otorgaba un trato preferente a la cónyuge sobreviviente y excluía de dicho derecho a la compañera permanente aun cuando acreditara una convivencia efectiva con el causante**, de lo cual era deber de las autoridades judiciales concluir que su situación jurídica «*no se ha consolidado jurídicamente y, por ello, resulta admisible la aplicación retrospectiva del ordenamiento jurídico actual en lo relacionado con la figura de la pensión de sobrevivientes*».

Es decir, para el caso de la señora FLÓREZ CELI, no estamos frente a una situación jurídica consolidada o un derecho adquirido en vigencia del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, porque precisamente esta norma la excluye del derecho fundamental a la pensión de sobrevivientes, y por el contrario, la nueva norma, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que está en armonía con la igualdad de trato entre las familias cualquiera sea su origen que protege la Carta Política de 1991, si le permite acceder a ese derecho en igualdad de condiciones que la cónyuge sobreviviente. Se reitera, conforma al precedente constitucional en cita, el evento de la fecha de la muerte del causante, en tratándose de una pensión de sobrevivientes y de una norma que excluya de dicho derecho a la compañera permanente, no puede constituirse en razón suficiente para excluir de dicho derecho a la accionante y tampoco para concluir que tiene una situación jurídica consolidada, y cerrar el paso a la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, norma posterior que si incluye a la compañera permanente.

c) Violación directa de la Constitución

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en la Sentencia T-119 de 2015, precisó lo siguiente:

“10. Dentro de las causales específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales está la violación directa de la Constitución **cuyo fundamento se encuentra en el artículo 4º que ordena que “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”** con el consecuente reconocimiento de la supremacía de la norma superior y de su valor normativo.

11. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando:

- (a) **en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional,**
- (b) **se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y,**
- (c) **el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.**

En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta para sus fallos, el artículo 4º de la Constitución, pues al ser norma de normas, en el evento,



en el que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia, a las normas legales contradictorias.

12. Se concluye entonces que el actual modelo de ordenamiento constitucional **reconoce valor normativo superior de los preceptos constitucionales. Por tanto, no les es dable a los jueces en su labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución, y cuando lo hacen, se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.”**

En el caso concreto, las autoridades judiciales accionadas mediante las providencias enjuiciadas violaron de manera directa los artículos 4, 5, 13, 42 y 53 de la Carta Política de 1991, al excluir del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante MARIA NELLY FLÓREZ CELI del derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, imponiéndoles una carga desproporcionada que se constituye en un obstáculo para acceder a dicho derecho fundamental e irrenunciable, consistente en tener que probar que la cónyuge sobreviviente no se encontraba haciendo vida marital con el causante, luego al no probar ese supuesto de hecho de la norma que interpretaron y aplicaron los juzgadores (artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990), **sin importar si acredita una convivencia efectiva con el causante**, no podría acceder a dicha prestación; precepto y hermenéutica que no tiene en cuenta el nuevo marco constitucional que implantó la Carta Política de 1991 en materia de la igualdad entre las familias de hecho y las constituidas por vínculos jurídicos para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, habida cuenta que mediante las providencias acusadas se excluyó del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante, la señora FLÓREZ CELI aquí accionante, y se optó por una solución que otorga la prestación de forma exclusiva a la cónyuge supérstite de éste, dejando de aplicar de manera retrospectiva la Ley 100 de 1993, que está en armonía con el nuevo marco constitucional que prohíbe la discriminación por razón de origen familiar y garantiza la igualdad de trato a las familias que el difunto afiliado constituyó con la cónyuge supérstite JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE y con la compañera permanente FLÓREZ CELI.

IV. PETICIÓN:

Conforme a la anterior fundamentación fáctica y jurídica, me permito respetuosamente elevar las siguientes peticiones:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la pensión de sobrevivientes, igualdad y a la vida en condiciones dignas de mi poderdante **MARIA NELLY FLÓREZ CELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS las siguientes providencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 68001310500320160051200, instaurado por MARIA NELLY FLÓREZ CELI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE: (i) Sentencia



SL2628-2022 de fecha 27 de julio de 2022 proferida por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y (ii) Sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. CONFIRMAR la Sentencia del 10 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario con radicado No. 68001310500320160051200, por la cual se declaró que la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELY tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA, a partir del 19 de octubre de 2012, junto con la indexación, en un 50% del valor de la pensión que fue reconocida con ocasión del fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA.

CUARTO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante MARIA NELLY FLÓREZ CELY a partir del 19 de octubre de 2012, junto con la indexación, en un 50% del valor de la pensión que fue reconocida con ocasión del fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA.

QUINTO. VINCULAR al presente proceso de tutela a COLPENSIONES y a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, quienes actúan en calidad de demandados y vinculada, respectivamente, dentro del proceso judicial ordinario en el marco del cual fueron proferidas las providencias judiciales objeto de la presente acción de tutela, como terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

SEXTO. Las demás órdenes que a bien considere proferir el Despacho para proteger de forma integral los derechos fundamentales de mi poderdante.

V. PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

➤ **Documentos aportados:**

1. Copia simple de la Sentencia SL2628-2022 de fecha 27 de julio de 2022 proferida por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, junto con el Edicto del 2 de agosto de 2022.
2. Copia simple de la solicitud de la pensión de sobreviviente, de fecha 19 de octubre de 2015, radicado No. 2015_10025941.
3. Copia simple de la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941.
4. Copia simple de la Resolución No. GNR 69844 de 4 de marzo de 2016 radicado No. 2015_10052941).
5. Copia simple de la Resolución VBP 23030 del 25 de mayo de 2016.
6. Copia simple de la Resolución No. 2017-7230613 del 16 de agosto de 2017, emitida por COLPENSIONES por la cual se reconoce una pensión de vejez.
7. Copia simple del comprobante de pago de la mesada pensional por vejez de octubre de 2022.



8. Copia simple extracto historia clínica anotación diagnóstico de la enfermedad dislipidemia mixta de alto riesgo.
9. Copia simple de la Declaración Extraprocesal Juramentada rendida el día 8 de noviembre de 2022 por la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI ante Notaría 64 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., sobre la situación de salud de la señora María Nelly Flórez Celi.
10. Copia simple de la Declaración Extraprocesal Juramentada rendida el día 8 de noviembre de 2022 por la señora MARIA NELLY FLÓREZ CELI ante Notaría 64 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., sobre la situación económica de la señora María Nelly Flórez Celi.
11. Copia simple de la demanda mediante la cual se inició el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 68001310500320160051200.
12. Copia simple de la demanda de casación.

➤ **Pruebas solicitadas:**

- a) Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga a fin de que remita con destino al presente proceso el link con el expediente digitalizado, incluidas los audios de las audiencias llevadas a cabo, correspondiente al trámite de la primera instancia dentro del proceso ordinario con radicado No. 68001310500320160051200.
- b) Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Laboral a fin de que remita con destino al presente proceso el link con el expediente digitalizado, incluidas los audios de las audiencias llevadas a cabo, correspondiente al trámite de la segunda instancia dentro del proceso ordinario con radicado No. 68001310500320160051201.
- c) Oficiar a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 3 a fin de que remita con destino al presente proceso el link con el expediente digitalizado correspondiente al trámite del RECURSO DE CASACIÓN dentro del proceso ordinario con radicado No. 68001310500320160051201.

Las demás pruebas que considere decretar y practicar de oficio el Despacho con el fin de esclarecer los hechos del caso sub júdice.

VI. ANEXOS:

1. Copia del poder para actuar.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente por naturaleza del asunto y el lugar de la ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales que motivan la presente acción.

VIII. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES:

EL ACCIONANTE Y EL SUSCRITO: recibiremos notificaciones en el correo electrónico: andresepa@hotmail.com y en la Carrera 25 No. 34 – 44



(ASPPCOL), Bucaramanga (Santander), Celular: 3185142311-3163850387, o en la secretaría del Despacho.

ACCIONADA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL-SALA DE DESCONGESTIÓN No. 3: a los correos electrónicos:

seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ACCIONADA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA LABORAL: CALLE 35#11-12 PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA, PISO 4 y al correo electrónico: seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADA, COLPENSIONES: al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VINCULADA, JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE: CALLE 64 # 1-20 apto 301-1 Conjunto Residencial Los Cerros, Bogotá D.C.

Atentamente,



ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
C.C. No. 91.541.256 de Bucaramanga
T.P. No. 203.470 del C.S.J.



ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44 (ASPPCOL)
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



Señor
JUEZ DE TUTELA-REPARTO
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL

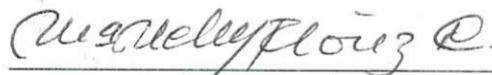
MARIA NELLY FLOREZ CELI, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito manifestar a Usted que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al doctor **ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.256 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 203.470 del C. S. De la J., para que inicie y lleve hasta su terminación **ACCION DE TUTELA** contra la sentencia o providencia judicial que ponga fin al proceso ordinario laboral con Radicado No. 68001310500320160051201, dentro del cual la poderdante actúa como demandante y que tiene como fin que le sea reconocido el derecho en la porción que le corresponde a título de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** por causa de la muerte de quien fuera en vida su compañero permanente JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D.



En ejercicio del poder aquí conferido, mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, formular las pretensiones inherentes a la acción de tutela contra providencia judicial, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, interponer recursos, solicitar ante la respectiva autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.

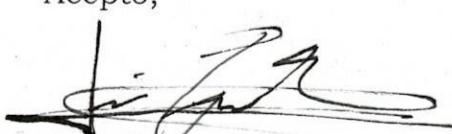
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Honorable Juez/a,


MARIA NELLY FLOREZ CELI

C.C. No. 63.288.650 de Bucaramanga (S)

Acepto,



ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
C.C. 91.541.256 de Bucaramanga
T.P. No. 203470 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

viernes, 22 de junio de 2018 a las 11:19:19

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MARIA NELLY FLOREZ CELI QUIEN EXHIBIÓ LA CC N° 63.288.650 Y TARJETA PROFESIONAL N° DEL C.S.J Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y LA HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


CC N° 63.288.650

MARIA NELLY FLOREZ CELI



Huella dactilar física



6/4

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G N° 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

No. 3494

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor **FEDERICO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** compareció: **MARIA NELLY FLOREZ CELI** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 63.288.650 de Bucaramanga, de estado civil soltera, de ocupación hogar, de 63 años de edad, residente en la carrera 80B No. 25C-57 apto 101 de Bogotá, teléfono 3173471888, con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** en cumplimiento del decreto 1.557 de 1989 y acorde con el artículo 188 del Código General del Proceso., se recibe declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y ART.442 del Código Penal.-

PRIMERO: QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARA: A) Que desde el 2009 me determinaron dislipidemia mixta, enfermedad asociada al riesgo cardiovascular elevado, no suele causar síntomas por si misma, pero puede desencadenar enfermedades cardiovasculares sintomáticas como enfermedad coronaria, accidente cerebrovascular, enfermedad arterial periférica, diabetes, hipotiroidismo, enfermedad renal crónica. El tratamiento a sido con fármacos del grupo astatinas y fibratos que mi organismo no ha tolerado y últimamente con dietas que me han bajado de peso (43 kg actualmente) y aún no se alcanza el equilibrio a niveles normales.-

SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN ES PARA SER LLEVADA A: QUIEN INTERESE.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada firmando quienes en ella intervinieron, entregándose el original al compareciente para los fines por el (ella) indicados. Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes, según la ley 962 del 8 de Julio del 2005.-

IMPORTANTE: EL DECLARANTE LEYÓ Y REVISÓ CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DE SU EXPOSICIÓN, LA APROBÓ Y FIRMÓ EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. SE LE INFORMA ASÍ MISMO QUE CUALQUIER CAMBIO QUE DESEE HACERLE AL TEXTO DE LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE AUTORIZADA CON LA FIRMA POR EL NOTARIO, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, QUE CAUSARÁ NUEVOS IMPUESTOS Y DERECHOS NOTARIALES, QUE EL INTERESADO DEBE CANCELAR..-

DECLARANTE

Maria Nelly Florez Celí
MARIA NELLY FLOREZ CELI
CC. 63288-650

FEDERICO CASTAÑEDA MARTÍNEZ
NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64), ENCARGADO
DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022:

Declaración (\$14.600) + IVA (2.774) = \$17.374
(Según Res. 12600 de fecha 20-Oct-2022 de la SNR)





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13917376

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA NELLY FLOREZ CELI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63288650.

Maria Nelly Florez



4qmwvr2jxdzg
08/11/2022 - 10:12:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso Salud, rendida por el compareciente con destino a: A quien corresponda .



FEDERICO CASTAÑEDA MARTINEZ

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwvr2jxdzg

Autenticada
Notario Sesenta Y Cuatro (64E)

-6/4-

NOTARÍA SESENTA Y CUATRO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CII 25 G Nº 73A - 51 TEL: 2634272 - 2634320 - 2634338

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

No. 3495

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022** ante el despacho de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del círculo de Bogotá, cuyo Notario encargado es el Doctor **FEDERICO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** compareció: **MARIA NELLY FLOREZ CELI** de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 63.288.650 de Bucaramanga, de estado civil soltera, de ocupación hogar, de 63 años de edad, residente en la carrera 80B No. 25C-57 apto 101 de Bogotá, teléfono 3173471888, con el fin de rendir **DECLARACIÓN JURAMENTADA** en cumplimiento del decreto 1.557 de 1989 y acorde con el artículo 188 del Código General del Proceso., se recibe declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 389 del Código de Procedimiento Penal y ART.442 del Código Penal.-

PRIMERO: QUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARA: A) Que mi ingreso mensual lo devengo de la pensión y mis gastos mensuales son así:

Ingreso \$1.406.000

Gastos mensuales en promedio \$3.800.000

Deuda en Coocafam (Cooperativa) \$514.000

Deuda en Banco de Bogotá en promedio \$1.100.000

Deuda en Banco Falabella \$608.000

Servicios \$300.000

Alimentación \$1.300.000

para un total de \$3.822.800

Actualmente convivo con mi hijo, quien se encuentra trabajando en forma independiente en lo que se presente como diseñador industrial.-

SEGUNDO: ESTA DECLARACIÓN ES PARA SER LLEVADA A: QUIEN INTERESE.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y advertido de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, se da por terminada firmando quienes en ella intervinieron, entregándose el original al compareciente para los fines por el (ella) indicados. Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes, según la ley 962 del 8 de Julio del 2005.-

IMPORTANTE: EL DECLARANTE LEYÓ Y REVISÓ CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DE SU EXPOSICIÓN, LA APROBÓ Y FIRMÓ EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN. SE LE INFORMA ASÍ MISMO QUE CUALQUIER CAMBIO QUE DESEE HACERLE AL TEXTO DE LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE AUTORIZADA CON LA FIRMA POR EL NOTARIO, IMPLICA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA, QUE CAUSARÁ NUEVOS IMPUESTOS Y DERECHOS NOTARIALES, QUE EL INTERESADO DEBE CANCELAR.-

DECLARANTE

Maria Nelly Florez Celí

MARIA NELLY FLOREZ CELI
CC. 63.288.650



FEDERICO CASTAÑEDA MARTÍNEZ
NOTARÍA SESENTA Y CUATRO (64), ENCARGADO
DERECHOS NOTARIALES, RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022:
Declaración (\$14.600) + IVA (2.774) = \$17.374
(Según Res. 12600 de fecha 20-Oct-2022 de la SNR)

Federico Castañeda Martínez



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13917516

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA NELLY FLOREZ CELI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63288650.



4xzg08q6wxl7
08/11/2022 - 10:14:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso Economía , rendida por el compareciente con destino a: A quien corresponda .



FEDERICO CASTAÑEDA MARTINEZ

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4xzg08q6wxl7

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2628-2022
Radicación n.º 82308
Acta 27

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **MARÍA NELLY FLÓREZ CELI**, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, y **JUDITH URIBE DE BENINCORE**.

I. ANTECEDENTES

María Nelly Flórez Celi llamó a juicio a Colpensiones y a Judith Uribe de Benincore, para que se condenara a la primera al reconocimiento del 50 % de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de Jorge Enrique Benincore Zapata. Pidió el pago del retroactivo, las mesadas adicionales de junio y diciembre, «los reajustes o incrementos de ley», los intereses moratorios y las costas del proceso (fls. 69-82).

En sustento de sus pretensiones, expuso que convivió con Benincore Zapata desde el 10 de febrero de 1986 hasta el 21 de noviembre de 1993, cuando aquel falleció. Que de dicha unión nacieron Eliana Patricia y Jorge Enrique Benincore Flórez, mayores de edad.

Informó que mediante Resolución GNR 3740 de 6 de enero de 2016, confirmada por las N° GNR 69844 de 4 de marzo y VPB 23030 de 25 de mayo, ambas de 2016, fue respondida negativamente la petición elevada el 19 de octubre de 2015.

Colpensiones se resistió a las pretensiones; como excepciones planteó las de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (fls. 143-147). Aceptó la fecha del deceso del afiliado y la relación de pareja que sostuvo con la actora, así como la solicitud del 19 de octubre de 2015 y sus respuestas. Aseveró que la entidad reconoció el derecho pensional a Judith Uribe en calidad de cónyuge del causante.

Judith Helena Uribe de Benincore se opuso al éxito de las pretensiones, y formuló las excepciones de falta de jurisdicción, competencia, inexistencia de la obligación y de los requisitos legales, y prescripción (fls. 159-162). Aceptó la fecha del deceso del afiliado y la existencia de los hijos comunes. Narró que contrajo matrimonio católico con Benincore Zapata el 5 de agosto de 1972 y que compartió con él mesa, techo y lecho hasta su deceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, resolvió (fl. 185 Cd):

PRIMERO: DECLARAR que María Nelly Flórez, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA, a partir del 21 de noviembre de 1993 (...).

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción (...), respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2012 (...).

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, MARÍA NELLY FLÓREZ, a partir del 19 de octubre de 2012, en un porcentaje del 50%, junto con la indexación de las sumas que se reconozcan, conforme los lineamientos expuestos.

Negó las demás pretensiones e impuso costas a la demandada

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación formulado por Judith Uribe de Benincore y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, el Tribunal revocó el fallo del *a quo* y absolió a Colpensiones de todas las pretensiones. No condenó en costas.

Tras dejar al margen de la controversia que Jorge Enrique Benincore murió el 21 de noviembre de 1993 y que Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a Judith

Uribe en calidad de cónyuge y a los hijos del afiliado, concluyó que el *a quo* había errado al seleccionar un precepto de la Ley 100 de 1993 para resolver la contención, toda vez que no estaba vigente al momento del deceso del afiliado, como lo tiene adoctrinado esta Corporación.

Consideró que la ley aplicable al caso era el Acuerdo 049 de 1990, por manera que los beneficiarios de la prestación eran la «*cónyuge y solo a falta de ella, dice el artículo 27, el compañero o compañera permanente*». Precisó que dicha normativa, reguló que la ausencia de cónyuge, se configura por «*muerte real, nulidad, divorcio y separación*». Que según sentencia CSJ SL14005-2016, dichas causales no son taxativas, sino enunciativas, de suerte que la «*falta de cónyuge*» puede darse cuando se pierde la cohabitación entre los esposos.

Así las cosas, coligió que sobre la demandante gravitaba la carga de acreditar la cesación de la convivencia, la nulidad del vínculo matrimonial o el divorcio, que no fueron demostrados. Agregó que las declaraciones de Gerardo Pérez Chacón y Oscar Castro (fls. 20-21), no mencionaron nada sobre el particular.

IV. RECURSO DE CASACION

Interpuesto por María Nelly Flórez Celi, fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la casación total de la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, se confirme la del *a quo* y se acceda a las pretensiones.

Formula 3 cargos, por la causal primera, replicados en tiempo. Se resolverán conjuntamente, toda vez que se apoyan en argumentos relacionados y presentan unidad de propósito.

VI. CARGO PRIMERO

Denuncia violación directa, por interpretación errónea, de los artículos 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, y 167 del Código General del Proceso.

La exégesis errada la hace consistir en que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 no «establece como requisito para la compañera (...), el tener que asumir la carga de la prueba que se señala en el fallo». Explica que según el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las «normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», por manera que correspondía a la señora Uribe de Benincore quien se «reputa como cónyuge sobreviviente y de mejor derecho, probar tal condición».

Anota que el fallador plural desapercibió que Judith

Helena Uribe no probó mediante la «*respectiva prueba ad substantiam actus que se requiere para probar la calidad de cónyuge, esto es, el Registro Civil de Matrimonio*», al no haberlo hecho, el «*conflicto sería entre dos compañeras permanentes*».

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa violación indirecta, por «*error de derecho*» de los artículos 101 del Decreto 1260 de 1970, 256 del Código General del Proceso, 61 del estatuto procesal del trabajo y 27 del Acuerdo 049 de 1990.

Manifiesta que el juzgador de alzada valoró la Resolución 8659 de 1994, mediante la cual Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a Judith Helena Uribe de Benincore y de ella coligió el «*vínculo jurídico matrimonial de dicha persona con el causante*». Expone que:

Vistas así las cosas, a criterio del suscrito, la sentencia incurre en un error de derecho en el proceso de valoración de la prueba documental correspondiente a la No. 8659 de 1992, comoquiera que ese no es el medio de prueba previsto en las normas de carácter probatorio para acreditar el estado civil de las personas (...).

Por el contrario, para acreditar debidamente el estado civil de las personas, concretamente la calidad de cónyuge, se requiere la prueba ad substantiam actus que señala el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, esto es, el Registro Civil de Matrimonio.

Destaca que el Registro Civil de Matrimonio de Uribe de Benincore, es definitivo a la hora resolver, toda vez que

de «no haberse sustentado la calidad de cónyuge de la señora Uribe (...) con la prueba ad substantiam actus correspondiente al Registro Civil de Matrimonio, no le era dable al Tribunal atribuirle dicha condición».

VIII. CARGO TERCERO

Denuncia violación directa, por interpretación errónea, de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, 27 del Acuerdo 049 de 1990 e infracción directa del literal a), del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que el *ad quem* debió interpretar el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, conforme los principios constitucionales. Que por virtud de la excepción de inconstitucionalidad, los jueces deben inaplicar normas de categoría inferior, cuando riñen con la Constitución Política. En ese orden, dice, el Tribunal no podía dar «*prevalencia a la cónyuge sobreviviente sobre la compañera permanente*».

Asevera que el mentado precepto 27, es una «*reproducción del artículo 7 (sic) del Decreto 1160 de 1989*». Transcribe la norma y destaca que algunos de sus apartes, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, en providencia de «*12 de octubre de 2006*», que transcribe parcialmente.

IX. RÉPLICA

Judith Helena Uribe manifiesta que el fallo gravado es

acertado, toda vez que la norma llamada a regular la *litis* es el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, que preceptúa que la compañera permanente solo tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, cuando falta la cónyuge.

Destaca que su condición de esposa del causante no fue materia de controversia pues, en la pretensión 2.6 de la demanda inicial, la demandante indicó que se le debía vincular al proceso en tal calidad. Además, así quedó definido en la Resolución 8659 de 1994, que goza de presunción de legalidad.

Colpensiones expresa que la controversia debe ser resuelta por la «*justicia laboral según las pruebas que militan en el expediente según el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de la una pensión de sobrevivientes*».

X. CONSIDERACIONES

Dado que la discusión se sitúa en el plano jurídico, queda fuera de controversia que Jorge Enrique Benincore Zapata falleció el 21 de noviembre de 1993 (fl.87), así como que el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, mediante Resolución 008659 de 1994, concedió pensión de sobrevivientes a Judith Uribe como cónyuge supérstite y a los hijos del causante (Expediente administrativo Cd 208).

La Sala debe dilucidar si el Tribunal se equivocó al

negar el reconocimiento a la demandante de la pensión de sobrevivientes, por ausencia de prueba de las exigencias del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990.

Es verdad averiguada que la norma llamada a aplicarse para resolver una disputa en torno al derecho a una pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado (CSJ SL, 5 feb. 2014, rad. 42193, CSJ SL2444-2017 y CSJ SL2057-2022). Como no es materia de debate que Jorge Enrique Benincore Zapata falleció el 23 de noviembre de 1993, el precepto que regula el caso bajo examen, es el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990. Esta norma dispone que:

[...] Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechohabientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviente:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

La lectura plana de la regla de derecho copiada, impone inferir que la cónyuge del asegurado ostenta una posición de privilegio para acceder a la pensión por muerte, por manera que el compañero o la compañera permanente, *únicamente* podrá acceder a la prestación, por ausencia de cónyuge.

La censura aduce que el Tribunal se equivocó al dar por probada la condición de cónyuge de Judith Helena Uribe de Benincore, en tanto así fue reconocida por Colpensiones en el acto administrativo que le concedió el derecho pensional, sin percatarse de que, para acreditar tal estado, se requiere «*la prueba ad substantiam actus que señala el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, esto es, el Registro Civil de Matrimonio*».

Desde luego que la resolución en la que se concedió la pensión a la esposa del afiliado, no es la prueba idónea del vínculo matrimonial. No es sino recordar que el Decreto-Ley 1260 de 1970, establece como la única «*prueba válida del estado civil las fotocopias, copias y certificaciones del registro civil expedidas por los funcionarios del registro civil competentes*» (CSJ SL3818-2020); es decir, la demostración del hecho del matrimonio requiere prueba solemne (CSJ SL2469-2021).

Si bien, expresamente, el *ad quem* no se pronunció sobre el Registro Civil de Matrimonio, mediante auto de 22 de febrero de 2018 (fl. 199), solicitó a Colpensiones «*copia íntegra de la historia laboral depurada y válida para acreditar prestaciones económicas del afiliado (...)*» y «*copia íntegra del acto administrativo a través del cual se le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Judith Uribe de Benincore*». Tales elementos de juicio fueron remitidos por la entidad (fls. 202-208 Cd).

En el archivo identificado GRP-HPE-ES-CC-17181020-2-4 que obra en el expediente administrativo (fl. 138 Cd), la Arquidiócesis de Bogotá, Vicaría Episcopal de la Inmaculada Concepción, parroquia de San Diego, el «*P. Simón Peña PBRO*», certifica que Jorge Enrique Benincore Zapata «contrajo matrimonio en la Parr. De San Francisco de Paula- Bogotá, el 5 de agosto de 1972, con Judith Helena Uribe». También, se vislumbra documental nombrada GRP-HPE-ES-CC-17181020-2-5 que contiene a folio 18, fotocopia del Registro Civil de Matrimonio de la pareja.

En ese orden, fácil resulta colegir que el Tribunal no se equivocó cuando partió de considerar acreditada la calidad de cónyuge de Judith Uribe de Benincore del asegurado fallecido. Adicionalmente, como lo sostiene la oposición, esa calidad no fue desconocida por la accionante, pues así lo referenció en su escrito de demanda y en el interrogatorio de parte.

En ese orden, tal cual lo estimó el colegiado de instancia, a la actora corresponde demostrar que la convivencia entre los cónyuges no existía a la fecha del deceso del afiliado, en aras de construir su calidad de beneficiaria de la prestación como compañera permanente. Esta condición, concluyó el *ad quem*, no fue probada.

Conviene memorar que según las reglas de la carga de la prueba (art. 1757 C.C.), «*incumbe probar las obligaciones*

*o su extinción al que alega aquellas o esta»; así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa que a las partes compete «*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*» (CSJ SL997-2022). Por tanto, incumbía a la demandante demostrar los requisitos para adquirir la calidad de beneficiaria de la pensión, carga que no honró.*

No sobra recordar que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, ha sido analizado en múltiples ocasiones por esta Corporación. Se ha colegido que las diferentes hipótesis allí consideradas como demostrativas de la ausencia o falta de cónyuge supérstite, no son taxativas, sino enunciativas. En sentencia CSJ SL14005-2016 se expresó:

Y ello es así, por cuanto la falta de cónyuge también puede ocurrir, por ejemplo y fuerza de las anunciadas eventualidades, por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido (artículo 7º del Decreto 1160 de 1989); y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante, salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad).

Es decir, la falta de cónyuge a que se refieren preceptivas como las mencionadas no puede entenderse única y exclusivamente desde la perspectiva de la disolución del vínculo jurídico que ató al causante con el beneficiario de la prestación por sobrevivencia (muerte, nulidad, divorcio y separación legal), sino también, desde la pérdida de su esencialidad, esto es, para

estos casos, la causada por dejación definitiva de la comunidad de vida de la pareja (artículo 1501 del Código Civil). No puede ser de otra manera, pues lo que ha entendido la Corte por fuente del derecho pensional de sobrevivencia no es la simple formalidad jurídica que ata al causante con su pareja, sino el hecho real de la convivencia y el apoyo mutuo que en vida se dispensaron durante el término mínimo previsto en la ley, lo cual impone --al producirse el fallecimiento-- mantener o salvaguardar en grado mínimo las condiciones económicas y de seguridad social que en vida común disfrutaban, de suerte que la muerte del causante no deje a ésta, como parte de su núcleo familiar que es, en estado de desprotección y vulnerabilidad (Subrayas fuera de texto).

La impugnante manifiesta que, con base en la anterior providencia, que citó la CSJ SL, 26 nov. 1997, rad.10096, a Judith Helena Uribe de Benincore «*quien se reputa como cónyuge sobreviviente y de mejor derecho, [incumbe] probar tal condición y adicionalmente el derecho de prevalencia para acceder a la pensión de sobreviviente*».

En aquella providencia, la Sala reflexionó:

Como con acierto lo destaca la censora, no le incumbía a la demandante (única reclamante de la pensión), la carga de la prueba sobre los motivos de la no convivencia entre los esposos o sobre la extinción del derecho del cónyuge -que inclusive puede ignorar por completo, por ser precisamente ajena a la relación conyugal -, porque así se desprende de los artículos 27 y 30 del acuerdo 049 de 1.990, en armonía con los artículos 6 y 7 del decreto 1160 de 1.989 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

No está por demás agregar, que el precepto aplicable (numeral primero del artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990), prescribe que el cónyuge pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando "...en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiere encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin

justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. En este evento el cónyuge o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobreviviente" (subraya la Sala). Por tanto es lógico colegir que, a contrario sensu, en la primera hipótesis regulada por esta norma, en que la ausencia de convivencia entre cónyuges se origina en circunstancias distintas de las exceptuadas expresamente por el reglamento, sí le corresponderá el derecho al respectivo compañero permanente, único reclamante de la respectiva pensión.

Sobre el aspecto aquí debatido, esta Sala de la Corte ha precisado:

[...] Pero ocurre que la regla de juicio sobre carga de la prueba (artículo 177 del CPC), aplicada al artículo 27 del citado Acuerdo 049, no le asigna al compañero la prueba de la extinción del derecho del cónyuge. Y aunque la norma reconoce que la prerrogativa del derecho a recibir la pensión es, en primer lugar, del cónyuge sobreviviente, no le impone al compañero, como único reclamante de la pensión, la carga de demostrar el hecho extintivo para el acreedor prevaleciente, esto es, que ha ocurrido alguno de los casos de falta del cónyuge que la misma norma enumera.

De acuerdo con lo anterior, si la compañera permanente afirma en juicio, como presupuesto de su pretensión, que tuvo esa condición respecto del pensionado con quien dice haber hecho vida marital hasta la fecha del fallecimiento del causante, y sólo ella acude a reclamar o a demandar judicialmente la sustitución de la pensión, ni el obligado a pagarla ni el juez pueden exigirle que acredite un hecho que no le corresponde demostrar y que incluso puede ignorar totalmente, pues sería tanto como decir que el titular de un derecho debe probar, además de su existencia, que no se ha producido su extinción o modificación, o que no ha ocurrido algún hecho impeditivo de su nacimiento" (Subrayas fuera de texto).

De esta suerte, fácil resulta colegir que el citado precedente contempló supuestos fácticos diferentes a los de la presente contención pues, en aquella ocasión, la compañera permanente era la única reclamante de la prestación, mientras que en este caso, no hay duda de que

Judith Helena Uribe de Benincore, era la cónyuge del causante.

Corolario ineludible de lo que viene de considerarse, es que el Tribunal no incurrió en los desatinos jurídicos imputados, en tanto no se equivocó al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a María Nelly Flórez Celi, por no acreditar las exigencias del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990.

Costas en sede extraordinaria a cargo de la recurrente. En la liquidación, inclúyanse \$4.700.000, como agencias en derecho y aplíquese el artículo 366 del Código General del Proceso.

XI. DECISIÓN

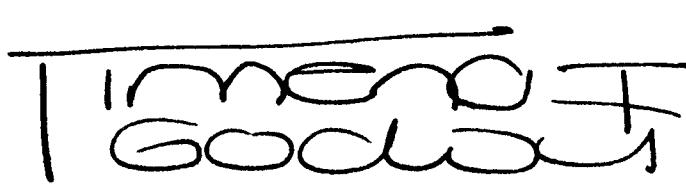
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso que promovió **MARÍA NELLY FLÓREZ CELI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y **JUDITH URIBE DE BENINCORE**.

Costas, como se dijo.

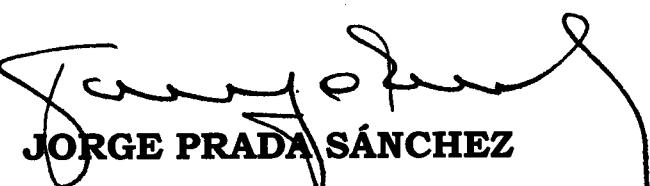
Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



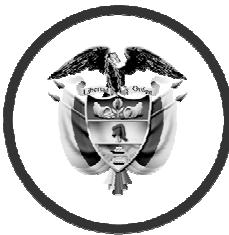
DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	680013105003201600512-01
RADICADO INTERNO:	82308
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	MARÍA NELLY FLÓREZ CELI
OPOSITOR:	JUDITH URIBE DE BENINCORE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA:	27/07/2022
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL2628/2022
DECISIÓN:	NO CASA-CON COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 02/08/2022, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 02/08/2022, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta



Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 05/08/2022 y hora 5:00 p.m., queda
ejecutoriada la providencia proferida el 27/07/2022.

SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_7230613

SUB 158134
16 AGO 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución No. GNR 415575 del 02 de diciembre de 2014 esta Administradora negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora) FLOREZ CELI MARIA NELLY, identificado(a) con CC No. 63,288,650, por no acreditar los requisitos mimos necesarios de la Ley 797 de 2003.

Que mediante la resolución No. GNR 62526 del 03 de marzo de 2015, esta Administradora resolvió un recurso de reposición y confirmo en todas y cada una de su partes la resolución No. GNR 415575 del 02 de diciembre de 2014.

Que mediante la resolución No. VPB 72641 del 01 de diciembre de 2015, esta Administradora resolvió un recurso de apelación y confirmo en todas y cada una de su partes la resolución No. GNR 415575 del 02 de diciembre de 2014.

Que el (la) señor(a) FLOREZ CELI MARIA NELLY, identificado(a) con CC No. 63,288,650, solicita el 13 de julio de 2017 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2017_7230613.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MAQUINARIA Y EQUIPOS LTDA	19790226	19791031	TIEMPO SERVICIO	248
CAMACOL	19791120	19800131	TIEMPO SERVICIO	73
CAMACOL	19800201	19810331	TIEMPO SERVICIO	425
CAMACOL	19810401	19810426	TIEMPO SERVICIO	26
CAMARA COL DE LA CONSTR NAL	19810518	19810630	TIEMPO SERVICIO	44
CAMARA COL DE LA CONSTR NAL	19810701	19820131	TIEMPO SERVICIO	215
CAMARA COL DE LA CONSTR NAL	19820201	19840131	TIEMPO SERVICIO	730
CAMARA COL DE LA CONSTR NAL	19840201	19841015	TIEMPO SERVICIO	258
FONDO DE EMP FEDEARROZ	19841009	19850430	TIEMPO SERVICIO	204
FONDO DE EMP FEDEARROZ	19850501	19860331	TIEMPO SERVICIO	335
FONDO DE EMP FEDEARROZ	19860401	19870531	TIEMPO SERVICIO	426
FONDO DE EMP FEDEARROZ	19870601	19880113	TIEMPO SERVICIO	227
FONDO DE EMP FEDEARROZ	19880405	19880930	TIEMPO SERVICIO	179
SIN NOMBRE NP 1212003452	19881005	19891031	TIEMPO SERVICIO	392
CARVAJAL S.A.	19891101	19900630	TIEMPO SERVICIO	242
CARVAJAL S.A.	19900701	19901231	TIEMPO SERVICIO	184

**SUB 158134
16 AGO 2017**

CARVAJAL S.A.	19910101	19911231	TIEMPO SERVICIO	365
CARVAJAL S.A.	19920101	19921031	TIEMPO SERVICIO	305
CARVAJAL S.A.	19921101	19931231	TIEMPO SERVICIO	426
CARVAJAL S.A.	19940101	19940331	TIEMPO SERVICIO	90
CARVAJAL S.A.	19940401	19941031	TIEMPO SERVICIO	214
CARVAJAL S.A.	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO	30
CARVAJAL S.A.	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO	31
1 CARVAJAL S A	19950101	19950115	TIEMPO SERVICIO	15
1 CARVAJAL S A	19950201	19950630	TIEMPO SERVICIO	150
1 VISIPAK S A	19950701	19950930	TIEMPO SERVICIO	90
1 VISIPAK S A	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
1 VISIPAK S A	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
1 VISIPAK S A	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
1 VISIPAK S A	19960101	19960120	TIEMPO SERVICIO	20
OPTIMOS TEMPORALES DE COL	19981001	19981011	TIEMPO SERVICIO	11
OPTIMOS TEMPORALES DE COL	19981101	19981103	TIEMPO SERVICIO	3
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20110701	20111231	TIEMPO SERVICIO	180
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20130201	20131231	TIEMPO SERVICIO	330
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20140201	20140930	TIEMPO SERVICIO	240
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20150501	20151231	TIEMPO SERVICIO	240
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20160101	20160131	TIEMPO SERVICIO	30
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20160201	20161231	TIEMPO SERVICIO	330
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20170101	20170131	TIEMPO SERVICIO	30
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20170201	20170228	TIEMPO SERVICIO	30
FLOREZ CELI MARIA NELLY	20170401	20170531	TIEMPO SERVICIO	60

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,932 días laborados, correspondientes a 1,133 semanas.

Que nació el 25 de mayo de 1959 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que la afiliada al 01 de abril de 1994 contaba con 34 años de edad y acreditó más de 15 años de servicio (770 semanas cotizadas) por lo tanto en principio la afiliada estaba amparada bajo el régimen de transición.

Que verificado el aplicativo de historia labora se evidencia que la señora FLOREZ CELI MARIA NELLY, ya identificada presento un traslado de régimen, el cual se hizo efectivo el 01 de mayo de 2011.

Que la Circular Interna No. 08 de 2014 indicó que los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios ó

SUB 158134
16 AGO 2017

semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).

Que de acuerdo a lo anterior para que la afiliada pueda recuperar el régimen de transición se deben cumplir dos requisitos, el primero tener mas de 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, lo cual cumple, y el segundo es cumplir con el calculo de rentabilidad, ante lo cual mediante REQUERIMIENTO interno No. 2015_6802405 se solicito a la DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS, indicaran si se cumplía con el calculo de rentabilidad, ante lo cual emitieron la siguiente respuesta:

El estudio de rentabilidad solicitado fue tramitado y el resultado del Cálculo es CUMPLE.

Que así las cosas se entiende que la señora FLOREZ CELI MARIA NELLY, ya identificada, recupero el régimen de transición que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que la asegurada acredita mas de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, razón por la cual se estudia la prestación bajo los parámetro del Decreto 758 de 1990.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o

SUB 158134
16 AGO 2017

el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al

SUB 158134
16 AGO 2017

régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 1,612,282 \times 81.00 = \$1,305,948$$

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	25 de mayo de 2014	1 de septiembre de 2017	1,612,282.00	0.00	1	81.00	1,305,948.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7932	\$1,305,948.00	100.00

Que la anterior liquidación se estudió con el promedio del Índice Base de Cotización de los últimos 10 años (IBL1), arrojando un valor de IBL de

SUB 158134
16 AGO 2017

\$1,612,282 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 81%, generando un valor de mesada para el año 2017 de \$1,305,948 de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de septiembre de 2017.

Que la Circular Interna No. 1 del 2012, determinó las reglas para establecer la fecha del disfrute de una pensión de vejez, así:

1.1.1. Fecha de disfrute de las pensiones de vejez

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado del Sistema General de Pensiones antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, esta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*
- b. *Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro.*
- c. *En aquellos casos en que el afiliado sea dependiente, ha cumplido requisitos para adquirir el derecho a la pensión y no aparece acreditada la desvinculación laboral por parte del empleador, la prestación será reconocida a partir de la fecha de inclusión en nómina.*

Para que haya lugar al pago del retroactivo pensional, solamente es necesario la acreditación del retiro con el último empleador, con excepción de aquellos casos en los cuales la última cotización efectuada por los demás empleadores que hayan omitido reportar el retiro no sea superior a 4 años contados desde el retiro del último empleador.

- d. *En caso de que la fecha de cumplimiento de edad sea posterior a la fecha de la última cotización del asegurado como dependiente, los 4 años se contarán a partir de la fecha del cumplimiento de la edad.*
- e. *Si el afiliado es Independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

Sin embargo, si con anterioridad a los aportes efectuados en calidad de independiente existen cotizaciones como dependiente, se deberá verificar el retiro de ellos, solo cuando su última

**SUB 158134
16 AGO 2017**

cotización este dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad o de la última cotización como independiente. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior se procedió a verificar el aplicativo de Historia Laboral de la asegurada, con el propósito de determinar la fecha de disfrute a la cual tiene derecho, evidenciando que su última cotización es como independiente como régimen subsidiado para el periodo 05/2017, sin embargo los periodos de junio y julio de 2017 se encuentran con la observación de "deuda por no pago del subsidio por el estado", razón por la cual se procederá a reconocer la prestación a partir de la fecha de inclusión en nómina, es decir a partir del 01 de septiembre de 2017.

Que se indica al a peticionaria que mediante radicado No. 2017_8351021 Se solicito a la Dirección de Historia laboral, verificar los periodos de junio y julio de 2017 como cotización independiente régimen subsidiado y una vez se vea reflejado en la Historia laboral la actualización, podrá la peticionaria solicitar un estudio de reliquidación de la prestación para que esta administradora proceda a resolver en lo que a derecho corresponda.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) FONSECA ALVAREZ MYRIAM FRANCES, identificado(a) con CC número 52,150,678 y con T.P. NO. 183958 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJÉZ a favor del (la) señor(a) FLOREZ CELI MARIA NELLY, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de septiembre de 2017 = \$1,305,948

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 201709 que se paga en el periodo 201710 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BOGOTA-AV CHILE-CL 72 N° 8-20.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
CÖLPENSIONES	7932	\$1,305,948.00	100.00

SUB 158134
16 AGO 2017

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) FONSECA ALVAREZ MYRIAM FRANCESCA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY YAZMIN ORTIZ BARRERO
Subdirección de Determinación VIII (A)
COLPENSIONES

ANGELICA MARIA SAAVEDRA

YESID ANTONIO MORALES PEDRAZA
ANALISTA COLPENSIONES

DAVID RICARDO ROJAS BETANCOURT
ANALISTA
Nancy Bibiana Lancheros Cardenas

COL-VEJ-03-505,1

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez,
 Pensión vejez alto riesgo
 Pensión Invalidez convenios internacionales
 Pensión Sobrevivientes convenios internacionales

Pensión vejez compartida
 Pensión Vejez periodista
 Pensión Sobrevivientes
 Indemnización Vejez

Pensión vejez madre o padre trabajador
hijo invalido
 Pensión Vejez convenios internacionales
 Susitución pensional
 Indemnización Invalidez

Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
 Pensión Invalidez
 Sustitución Provisional ley 1204/08
 Indemnización Sobrevivencia

TIPO DE SOLICITUD

TIPO DE SOLICITUD

INSTANCIA (Si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Sí No
Públicos no cotizados
Privados
Régimen especial

Reconocimiento
Reliquidación

Recurso de reposición
 Recurso de queja
 Recurso de apelación
 Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, si
tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?
Si usted responde Sí, es necesario que aporte la información referente a los ciclos laborales inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuese el caso. Por lo anterior
diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en las puestas de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: 17181020
Primer apellido: BENINCORTE
Primer nombre: JORGE
Dirección Correspondencia: CALLE 26 N° 15-67 apto 301 EDIF. TITANIO 2
Ciudad / Municipio: BUCARAMANGA
Teléfono: 3173471888
Correo electrónico:

Fecha de nacimiento: Año 1947 Mes 10 Dia 15 Sexo M X F
Segundo apellido: ZAPATA
Segundo nombre: ENRIQUE
Barrio: SAN FRANCISCO
Departamento: SANTANDER
Celular: 3173471888
Fax:

Autorizo
Notificación
por correo Si No

INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: 63288650
Primer apellido: FLOREZ
Primer nombre: MARIA
Dirección Correspondencia: CALLE 26 N° 15-67 apto 301 EDIF. TITANIO 2
Ciudad / Municipio: BUCARAMANGA
Teléfono: 3173471888
Correo electrónico:

Fecha de nacimiento: Año 1959 Mes 05 Dia 25 Sexo M F X
Segundo apellido: CELIO
Segundo nombre: HELLY
Barrio: SAN FRANCISCO
Departamento: SANTANDER
Celular: 3173471888

Parentesco: Cónyuge Compañero (a)
Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años
Padres Hermano invalido
Hermano invalido Otro
Fax:

Autorizo
Notificación
por correo Si No

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC: CE: F: P: RC: TI:		Número de documento	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:	Sexo M: F:
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco	Cónyuge	Compañero (a)
Primer nombre	Segundo nombre	Hijos menores	Hijos estudiantes 13-25 años	Hijo invalido
Dirección Correspondencia		Padres	Hermano invalido	Otro
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento	
Teléfono		Celular	Fax	
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC: CE: F: P: RC: TI:		Número de documento	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:	Sexo M: F:
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco	Cónyuge	Compañero (a)
Primer nombre	Segundo nombre	Hijos menores	Hijos estudiantes 18-25 años	Hijo invalido
Dirección Correspondencia		Padres	Hermano invalido	Otro
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento	
Teléfono		Celular	Fax	
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		

INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC: CE: F: P: RC: TI:		Número de documento	Tarjeta Profesional / Provisional	
Primer apellido	Segundo apellido	Segundo apellido		
Primer nombre	Segundo nombre	Segundo nombre		
Dirección Correspondencia		Barrio	Departamento	
Ciudad / Municipio		Celular	Fax	
Teléfono		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		
Correo electrónico				

INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CE: F: P: RC: TI:		Número de documento	<input type="checkbox"/> Curador	<input type="checkbox"/> Tercero autorizado	<input type="checkbox"/> Representante legal
Primer apellido	Segundo apellido	Segundo apellido			
Primer nombre	Segundo nombre	Segundo nombre			
Dirección Correspondencia		Razón Social	NIT		
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No			

Maria Mollejplonz Q.

SIRMA DEL SOLICITANTE

63.288.650
No. DE DOCUMENTO

“A SU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS”



Colpensiones

FORMATO DE INFORMACIÓN EPS

RADICACIÓN

INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y CERTIFICAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC CE F TI RC P CD

Primer apellido FLOREZ

Primer nombre MARIA

Segundo apellido CELI

Segundo nombre NELLY

Número de documento 63.288.650

INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN O AFILIACIÓN

Marque con una x la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

- Opción 1 RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Si marcó la opción 1, Conteste los puntos 1 - 2.
Opción 3 RÉGIMEN EXCEPTUADO Si marcó la opción 3, Conteste los puntos 2 - 4.
Opción 5 OTROS Si marcó la opción 5, Conteste el punto 5.

- Opción 2 RÉGIMEN SUBSIDIADO Si marcó la opción 2, Conteste los puntos 1 - 3.
Opción 4 AFILIADO A UNIVERSIDADES Si marcó la opción 4, Conteste los puntos 2 - 5.
Opción 5 COLOMBIANO EN EL EXTERIOR Si marcó la opción 5 adjunte Certificado de residencia expedida por el Cónsul y firme este Formato en la parte inferior.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado

NUYVA EPS

2. En calidad de que se encuentra vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción

BENEFICIARIO

3. A que EPS va a realizar afiliación una vez sea reconocida la prestación e incluida en nómina de pensionados

NUYVA EPS

4. A que Régimen de Excepción pertenece

Policía Nacional

Magisterio

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

Fuerzas Militares

Ecopetrol

Unisalud

Capraxis

UniValle

UniCartagena

UniNariño

UniAtlántico

UniCauca

UniAntioquia

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social enSalud (EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN o FONDO PASIVOS DE FERROCARRILES) en Calidad de COTIZANTE?

SI (Si marcó SI diligencie el punto 1) NO (Si marcó NO diligencie el punto 3)

ESTE ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONOMICA POR EL RIESGO DE MUERTE EN CALIDAD DE CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREA S CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) DESEA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINUEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Previo cumplimiento de requisitos):

OBSEVACIONES

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, modificaré dentro de los (5) días siguientes el status de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, so pena de que se dé la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN SUBSIDIADO:

Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN:

Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2002 Art. 14. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, fuerzas Militares; Magisterio o Ecopetrol), este emitirá un certificado que conocida la condición de pensionado, le continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán ingresar ya, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

OBSERVACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES:

Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Recargellylopez Q.
FIRMA DEL SOLICITANTE

63.288.650
No. DE DOCUMENTO

"TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS"



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_10025941 **GNR 3740**
06 ENE 2016

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes.

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6300 de 1999 el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la señora **URIBE DE BENINCORE JUDITH**, en cuantía inicial de \$ 379.855 con ocasión del fallecimiento del señor **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 17181020, ocurrido el 21 de noviembre de 1993.

Que con ocasión del fallecimiento del señor(a) **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 17, 181,020, ocurrido el 21 de noviembre de 1993, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

FLOREZ CELI MARIA NELLY identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 63288650, con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1959, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 19 de octubre de 2015 con radicado Nro. 2015_10025941, aportando los siguientes documentos:

- FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS.
- REGISTRO DE DEFUNCION.
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA SOLICITANTE.
- FORMATO DE INFORMACION DE E.P.S.
- REGISTRO DE NACIMIENTO.
- DOS DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE CONVIVENCIA POR TERCEROS.
- DECLARACION DE CONVIVENCIA DE LA SEÑORA FLOREZ CELI MARIA NELLY.
- DECLARACION DE NO PENSIÓN.
- EDICTO NUMERO 70.

Que el (la) causante nació el 15 de octubre de 1947.

**GNR 3740
06 ENE 2016**

Que el (la) causante falleció el 21 de noviembre de 1993, según Registro Civil de Defunción.

Que el Numeral 1º. Del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes.- "...Los miembros del grupo familia del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que el Literal (a.) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Literal (a.) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañera permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que igualmente la anterior la norma señala: "...Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir para de la pensión de que tratan los literales (a.) Y (b.) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido..."

"...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al Literal (a.) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando y haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, la otra cuota le corresponderá a la cónyuge con la existe la sociedad conyugal vigente años...".

Que la solicitud de la señora, **MARIA NELLY FLOREZ CELI** no puede ser estudiada conforme a la anterior disposición debido a que el derecho ya fue otorgado a la señora, **URIBE DE BENINCORE JUDITH**, ya que la morosidad o desidia en reclamar un derecho, es castigada en nuestra legislación con la extinción del mismo por prescripción o la caducidad de la acción para reclamarlo, debido a que una vez se realiza solicitud de pensión de sobrevivientes se procedió a realizar la publicidad señalada en la Ley a través del EDICTO EMPLAZATORIO, a fin de todas la personas que se creyeran con derecho se hicieran presentes en el trámite de reclamación pensional, y la señora **MARIA NELLY FLOREZ CELI** acudió reclamar el mismo derecho, cuando ya había prelucido el término para hacerlo.

Que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso

radicado No. 11326, considero que conforme a lo resuelto por ésta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes se presentan a reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa "el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación".

Si después de esto se presentan nuevos beneficiarios el empleador está por completo liberado; los obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan a los beneficiarios sobrevivientes son aquellos que recibieron los beneficios. Si lo que se pretende es el derecho a pensión "la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron". En caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes contra los primeros. "Si se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido".

Que el acto administrativo No. 6300 de 1999 emitido por el Instituto de los Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció la sustitución pensional a **URIBE DE BENINCORE JUDITH**, ya identificada, quien actuaba en calidad cónyuge beneficiaria del causante, se encuentra en firme, pues no existe pronunciamiento de Juez Administrativo alguno, por lo que tiene plenos efectos jurídicos y no es posible revocarse, al no encontrarse bajo ninguna causal establecida en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas es procedente negar el reconocimiento pensional solicitado por el (la) peticionario(a).

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes solicitada por el fallecimiento del (la) señor (a) **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **MARIA NELLY FLOREZ CELI**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos

**GNR 3740
06 ENE 2016**

recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

LUIS CARLOS REYES SALAZAR
PROFESIONAL II

ALEXANDER BERROCAL LLORENTE

COL-SOB-1000 502,1

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: _____

PUNTO COLPENSIONES: PAC BUCARAMANGA

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_190599

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 17181020

NOMBRE CAUSANTE: JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA

En BUCARAMANGA a los 18 días del mes de enero de 2016

Se presentó MARIA NELLY FLOREZ CELI identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.288.650, en calidad de interesado X, tercero autorizado _____, apoderado _____ con tarjeta Profesional N° _____ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 3740 del 06 DE ENERO DE 2016, mediante la cual SE NIEGA UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI _____, NO X procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI ___ NO: ___ NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

Nombre _____

CC: _____

Firma _____

NOTIFICADOR

Nombre _____

CC: 63493019

Firma _____

Su futuro lo construimos entre los dos



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_2656929

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_2349347

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 17181020

NOMBRE CAUSANTE: JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 15 de marzo de 2016

Se presentó MARIA FLOREZ CELI, identificado con CC 63288650 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 69844 del 4 de marzo de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 3740 del 6 de Enero de 2016.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADO:
MARIA FLOREZ CELI

CC 63288650

FIRMA:
NOMBRE NOTIFICADOR: Alba Mónica Rojas Amado
CC 1098647922

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_944028. **GNR 69844**
04 MAR 2016

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra
3740 del 6 de enero de 2016

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE
BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6300 de 1999 el Instituto de los Seguros Sociales reconoció una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE con ocasión del fallecimiento del señor **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 17181020, ocurrido el 21 de noviembre de 1993, a favor de la señora **URIBE DE BENINCORE JUDITH**, en cuantía inicial de \$379.855, devengando actualmente una mesada pensional de \$2,720,006.00

Que mediante Resolución No. 3740 del 6 de enero de 2016, esta entidad negó una pensión de sobreviviente a la señora **FLOREZ CELI MARIA NELLY** una pensión de sobreviviente a la señora **FLOREZ CELI MARIA NELLY**, estando en términos de ley, por intermedio de identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 63288650, con fecha de nacimiento 25 de mayo de 1959, argumentando que el derecho ya fue otorgado a la señora, **URIBE DE BENINCORE JUDITH**, y que su derecho ya había prescrito, por haber solicitado la pensión de sobreviviente el 19 de octubre de 2015 y el causante falleció el 21 de noviembre de 1993.

Que la anterior resolución se notificó el 18 de enero de 2016 y la señora **FLOREZ CELI MARIA NELLY**, estando en términos de ley, por intermedio de apoderado presente el día 01 de febrero de 2016 recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado bajo el No. 2016_944028, manifestando su inconformidad, básicamente en que presenta convivencia con el causante, **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE** de manera simultánea con la señora **URIBE DE BENINCORE JUDITH**, que prueba de ello es la sentencia proferida el 30 de septiembre de 1997 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 31 de marzo de 1998, en la cual se declara hijo extramatrimonial del causante al menor **JORGE ENRIQUE FLOREZ CELI** que en ese momento era menor de edad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que convivió con el causante, por lo cual tendría derecho a que se le reconociera una cuota parte de la pensión de sobreviviente.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

derecho a la pensión de sobrevivientes.- "...Los miembros del grupo familia del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Que el Literal (a.) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Literal (a.) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañera permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que así mismo, la norma en comento señala: "...Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir para de la pensión de que tratan los literales (a.) y (b.) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido..."

"...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al Literal (a.) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando y haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante, la otra cuota le corresponderá a la cónyuge con la existe la sociedad conyugal vigente años..."

Que es pertinente señalar que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-789 de septiembre 11 de 2003, sostuvo que "...En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger a la familia de un pensionado fallecido (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección se debe otorgar a todas las formas de configuración familiar existentes en nuestro país, sin discriminación alguna; así, tanto a las familias conformidad en virtud de un vínculo matrimonial como las derivadas de la decisión responsable de establecer una unión marital de hecho que quedan cobijadas por el alcance protectivo de la figura en cuestión, sin que sea constitucionalmente admisible excluir de tal beneficio a los (las) compañeros (as) permanentes de los causantes fallecido". En otros términos, el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, puede ser reclamado tanto por los cónyuges como por los compañeros permanentes de los trabajadores pensionados. Y en caso de presentarse un conflicto entre

**GNR 69844
04 MAR 2016**

personas que reclaman acceder a tal beneficio en forma concurrente, ha establecido esta Corporación que el factor determinante para dirimir la controversia, según la Ley, es la existencia de un compromiso efectivo de apoyo y compresión mutuas entre el causante y el potencial beneficiaria al momento de la muerte de aquel..."

Que frente al tema de la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la jurisprudencia laboral, ha manifestado que cuando existe controversia entre los presuntos beneficiarios, la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que ésta en cabeza de un Juez Laboral sea la que decida qué persona o personas tiene el derecho al reconocimiento de la pensión, correspondiéndole únicamente al ISS, reconocer y pagar a quién señale la decisión que resuelva el conflicto, cuando el beneficiario allí determinado presente copias auténtica de la sentencia judicial con la correspondiente constancia de ejecutoria (Sentencia de Casación marzo 12 de 1999; Rad. 11326 M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Que una vez revisado las pruebas aportadas por la recurrente, entre ellas, la sentencia del 30 de septiembre de 1997 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 31 de marzo de 1998, en donde se declara la calidad de hijo extramatrimonial del causante BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE, mas no se está estableciendo la calidad de compañera permanente y que existió convivencia permanente durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante.

Es de aclararle a la solicitante, que no se puede despojar del derecho adquirido que tiene la señora URIBE DE BENINCORE JUDITH, sin previa autorización de la misma, por lo que la solicitante debe acudir a instancia judicial para que sea esta, la que dirima el conflicto que se presenta en cuanto a su derecho, siempre que demuestre dentro de proceso ordinario la calidad que pretende acreditar para hacerse beneficiaria de una cuota parte de la pensión de sobreviviente que viene devengando la señora URIBE DE BENINCORE JUDITH.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PINEDA ARANGO ANDRES EDUARDO, identificado(a) con CC número 91,541,256 y con T.P. NO. 203.470 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

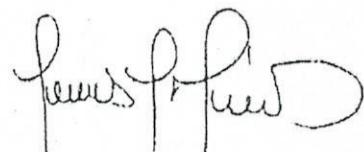
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 3740 del 6 de enero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

GNR 69844
04 MAR 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES
KAREN CRISTINA ORTIZ MEZA

LADY KATHERINE TALERO RINCON
ANALISTA COLPENSIONES



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2016_6161085

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A BUCARAMANGA

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2016_5750436

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 17181020

NOMBRE CAUSANTE: JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA

En BUCARAMANGA - SANTANDER el 13 de junio de 2016

Se presentó MARIA FLOREZ CELI, identificado con CC 63288650 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N°

VPB 23030 del 25 de mayp de 2016, mediante la cual
Se resuelve un recurso de apelación en contra de Resolución 6NL 3740
del 06 de enero de 2016

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que interviniieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADO:
MARIA FLOREZ CELI

CC 63288650

FIRMA: _____

NOMBRE NOTIFICADOR: Karina Lucia Pico Corredor
CC 53084154

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co
Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPB 23030
RADICADO No. 2016_944028_2 25 MAY 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 3740 del 06 de enero de 2016.

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 6300 de 1999 el ISS reconoció una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **URIBE DE BENINCORE JUDITH HELENA** identificada con CC No. 41.462.607 en calidad de cónyuge, **BENINCORE FLOREZ JORGE ENRQUE** identificado con CC No. 1.098.755.747 en calidad de hijo, **BENINCORE FLOREZ ELIANA PATRICIA** identificada con CC No. 1.099.366.169 en calidad de hija, **BENINCORE URIBE JUAN DAVID** identificado con CC No. 80.074.470 en calidad de hijo a consecuencia del fallecimiento del señor **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**, identificado con CC No. 17.181.020; en cuantía inicial de \$379.855 para cada beneficiario con efectividad a partir del 21 de noviembre de 1993.

Que mediante Resolución GNR 3740 del 06 de enero de 2016, esta entidad negó el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes a la señora **FLOREZ CELI MARIA NELLY** identificada con CC No. 63.288.650 en calidad de compañera permanente a consecuencia del fallecimiento del señor **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**, por considerarse que esta administradora no es la competente para resolver dicha solicitud.

Que la Resolución 3740 del 6 de enero de 2016 se notificó el día 18 de enero de 2016, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 1 de febrero de 2016 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

VPB 23030
25 MAY 2016

"Dejar sin efectos el Acto Administrativo No. GNR 3740 del 06 de enero de 2016 Radicado No. 2015_10025941 por el cual se niega una Pensión de Sobrevivientes a la señora MARIA NELLY FLOREZ CALI por el fallecimiento de su compañero de hecho señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA.

Que se realice el estudio de fondo de la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Pensión de Sobrevivientes a la luz de las pruebas aportadas.

Que se conceda en los términos establecidos por ley, la Pensión de Sobrevivientes a la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI por el fallecimiento de su compañero permanente señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA. Q.E.P.D."

Que mediante la Resolución GNR 69844 del 04 de marzo de 2016 se resolvió recurso de reposición, confirmando el Acto Administrativo recurrido.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 21 de noviembre de 1993, según Registro Civil de Defunción.

Que para dársele trámite a la solicitud de reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes que es objeto de estudio el día de hoy, es necesario tener en cuenta la norma aplicable a esta; la cual se define según la fecha de fallecimiento del causante.

Que el artículo 25 del Decreto 758 de 1990 dispone:

PENSION DE SOBREVIVIENTE POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional habrá derecho a la pensión de sobreviviente en los siguientes casos:

- a) *Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el numero y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez de riesgo común y,*
- b) *Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez.*

Que dado lo anterior, por remisión del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el asegurado o pensionado fallecido, deberá reunir los siguientes requisitos:

VPB 23030
25 MAY 2016

- a) Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto o gran invalido y
- b) Haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez

Igualmente es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 758 de 1990 respecto a: **BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.

Si bien es cierto, evidencia esta Vicepresidencia copia del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el día 30 de

VPB 23030
25 MAY 2016

septiembre de 1997, en el que se resuelve **PRIMERO: Declarar que el menor JORGE ENRIQUE FLOREZ CELI, nacido el día 11 de junio de 1994, es hijo extramatrimonial del señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (fallecido), identificado con la CC No. 17.181.020 de Bogotá.** Confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el día 31 de marzo de 1998.

Sin que en el mismo se le reconozca derecho alguno a la señora **FLOREZ CELI MARIA NELLY**, en calidad de beneficiaria a consecuencia del fallecimiento del señor **BENINCORE ZAPATA JORGE ENRIQUE**.

De igual manera, no se puede olvidar que a través de la Resolución No. 6300 de 1999 el ISS reconoció una Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **URIBE DE BENINCORE JUDITH HELENA** en calidad de cónyuge, la cual se encuentra actualmente activa en la nómina de pensionados de esta entidad, por lo que esta administradora no podría entrar a dejar sin efecto el porcentaje reconocido a dicha beneficiaria, sin razón alguna, teniendo en cuenta que encontrarnos frente a un derecho adquirido.

Por lo que se hace necesario manifestarle a la solicitante, que en el caso de continuar en desacuerdo con la presente decisión, el competente para dirimir el mismo será el juez ordinario, por lo que se hace saber a la señora **FLOREZ CELI MARIA NELLY** que en el caso de salir sentencia judicial a su favor, deberá allegarla para que esta entidad entre a decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas al no evidenciar esta Vicepresidencia motivos de hecho o de derecho que permitan modificar la decisión proferida a través del Acto Administrativo recurrido, se procederá a confirmarlo.

Reconocer personería al Doctor PINEDA ARANGO ANDRES EDUARDO, identificado con CC número 91.541.256 y con T.P No. 203.470 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

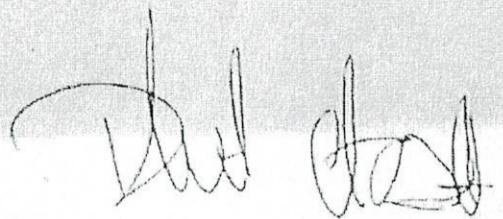
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 3740 del 06 de enero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

VPB 23030
25 MAY 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados y/o apoderados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ LOPEZ
ANALISTA COLPENSIONES

JESUALDO MUÑOZ MANJARRES

COL-SOB-1047-504,1



NOMBRE MARIA NELLY FLOREZ CELI

IDENTF CC 63288650

VIGENTE 28/01/2023

BOGOTA DC AV LA ESPERANZA AV LA ESPERANZA 75 55

BOGOTA D C BOGOTA

10-2022

530,277

Nro. Cuenta 25083416249

BANCOLOMBIA

COMPROBANTE DE PAGO A PENSIONADOS

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1 P DE VEJEZ 758 REG TRAN MUJER	1,562,465	2 COMPENSAR EPS	156,300

CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2021 VALIDA PARA EFECTOS
TRIBUTARIOS DEVENGADOS 19231251 DEDUCIDOS 1776000

DEVENGADO	1,562,465
DEDUCIDO	156,300
NETO A PAGAR	1,406,165



Colpensiones

30-07-2009

Maria Nelly Florencia Ceballos 63288610.

cita control medicina general Para .

Para 30-10-09,

Idx. Dislipidemia mixta, T6C:346mg/dl, CT:254mg/dl,
CHDL: 97.6mg/dl, se incluye Gemfibrozilo 600mg/die
Por tres meses, val. por nutrición, se envia para
realizar control. gracias

Dra Marcela Solano Prada
Medico UNAB
R.M. 3892

(COA)

Promoción y Prevención

FOSCAL

RESULTADOS DE LABORATORIO CLINICO

SEDE : CALLE 26

No INGRESO: 7414076

Paciente: MARIA NELLY FLOREZ CELI

Edad: 63 Años

Medico: RAMOS CHAPARRO FERNANDO

Fecha y Hora de ingreso: 2022-08-11 07:26

Servicio: CONSULTA EXTERNA

No ORDEN: 2022081103236

Historia: CC-63288650

Teléfono: 3163361236-0

Fecha de impresión: 2022-08-16 17:43

Cama:

Examen

Intervalo Biológico de Referencia

BIOQUIMICA

COLESTEROL TOTAL

Resultado:

300.0 mg/dl

* 100 - 200

Sin riesgo: Menor de 200.0 mg/dl
Riesgo moderado: 200.0 - 239.0 mg/dl
Riesgo alto: Mayor de 240 mg/dl

METODO: COLORIMETRICO ENZIMATICO.

COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD

Resultado:

42.0 mg/dl

Sin riesgo: Mayor de 65 mg/dl.
Riesgo moderado: 45 - 65 mg/dl.
Alto Riesgo: Menor de 45 mg/dl

Intervalo Biológico de Referencia según consenso ATPIII.

METODO: COLORIMETRICO ENZIMATICO.

TRIGLICERIDOS

Resultado:

302.0 mg/dl

* 4 - 200

Profesional Responsable: Bact GLORIA JEANNETH RAMOS ZAMUDIO. Tp: 39650524

FLOREZ CELI MARIA NELLY Orden: 2022081103236

El Paciente se obliga a entregar estos resultados a su médico tratante y este debe verificar que los anteriores fueron la totalidad de los exámenes solicitados por él y cubiertos por el plan de beneficios al que se encuentra afiliado el paciente.

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 84-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andrespepa@hotmail.com



Bucaramanga, 6 de noviembre de 2018

Honorable Magistrado
FERNANDO CASTILLA CADENA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Expediente:	68001310500320160051201	DE
Demandante:	MARIA NELLY FLOREZ CELI	
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES -COLPENSIONES-, OTROS.	
Clase de proceso:	Laboral Ordinario	
Asunto:	DEMANDA DE CASACION	

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO, colombiano, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga (S), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.256 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 203.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA NELLY FLOREZ CELI**, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad legal, me permite presentar ante esa H. Corporación, esta demanda de **Casación** en materia **Laboral**, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 68001310500320160051201, instaurado por **MARIA NELLY FLOREZ CELI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y **JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE**, demanda que desarrolla conforme a la normativa, el recurso interpuesto, concedido y admitido previamente.

1. LAS PARTES DE ESTA DEMANDA:

PARTE ACTORA y RECURRENTE: Lo es **MARIA NELLY FLOREZ CELI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 80 B No. 25C-57 Apto. 101 Barrio Modelia. Recibe notificaciones en su domicilio y por mi conducto, su representante judicial en este proceso.

PARTE DEMANDADA: Está constituida por:

- a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante **COLPENSIONES**), Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada 



al Ministerio de Trabajo, con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11, donde puede ser notificada, o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- b) **JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.462.607 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 64 # 1-20 apto 301-1 Conjunto Residencial Los Cerrós, donde puede ser notificada.

2. SENTENCIA OBJETO DE CASACION:

Lo es la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2018, por la por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 68001310500320160051201, instaurado por **MARIA NELLY FLOREZ CELI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE**.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS EN LITIGIO:

3.1. El señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de noviembre de 1993, estando para la fecha del óbito afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

3.2. La señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, convivió de forma permanente e ininterrumpida con el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.) desde el 10 de febrero de 1986 hasta el día de su muerte, de quien dependía económicamente y con quien sostuvo una relación de pareja seria y constante, con un compromiso afectivo de apoyo y comprensión mutuos, propios de una comunidad de vida en familia.

3.3. De la unión marital de hecho descrita en el numeral que precede, nacieron dos hijos comunes: ELIANA PATRICIA BENINCORE FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.366.169, y JORGE ENRIQUE BENINCORE FLOREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.755.747, ambos hoy mayores de edad.

3.4. La señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, el dia 19 de octubre de 2015, solicitó en calidad de compañera permanente ante COLPENSIONES su pensión de sobrevivientes, pero esa prestación le fue negada por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941, aduciendo que ya la había reconocido en su momento a la cónyuge.

3.5. Contra la anterior decisión la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ambos desatados de forma desfavorable a su pretensión.

3.6. Inconforme con las anteriores decisiones, la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, por mi conducto, convocó a juicio laboral ordinario a COLPENSIONES y a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, a quien esa entidad reconoció como cónyuge y le otorgo el derecho de la

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142811
andrespepa@hotmail.com



pensión mediante Resolución No. 8659 de 1994, a efecto de que se declarara que la señora MARIA NELLY FLOREZ CELY tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA a partir del 21 de noviembre de 1993, y en consecuencia de ello, que se condenara a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de noviembre de 1993, junto con la indexación, en un 50% del valor de la pensión; que se pagará los intereses moratorios de ley y se condenara en costas a la parte demandada.

3.7. La demanda reseñada en el numeral que precede, fue tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, con radicado No. 2016-0512, quien luego de desarrolladas sus etapas procesales debidas, el dia 10 de agosto de 2017 profirió la sentencia de primera instancia, que resolvió:

"Primero: Declarar que MARIA NELLY FLOREZ CELY tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA a partir del 21 de noviembre de 1993, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2012, conforme a las consideraciones que se han dejado expuestas.

Tercero: Condenar a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante MARIA NELLY FLOREZ CELY a partir del 19 de octubre de 2012, junto con la indexación, en un 50% del valor de la pensión que fue reconocida con ocasión del fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA.

Cuarto: Absolver a la demandada COLPENSIONES de los demás cargos formulados en la demanda.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, y dese por tales y con agencias en derecho la suma de \$1'500.000, esta vez, a favor de la parte demandante."

3.8. Contra dicha sentencia, únicamente la demandada JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, interpuso recurso de apelación, en el cual precisó su inconformidad con el fallo indicando que, en primer lugar, al permitir el fallador que la procreación sea tenida en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a que ya tuvieron reconocimiento los hijos de la demandante, se está castigando dos veces a la demandada, en la medida en que considera que de alguna manera, se está dando un doble reconocimiento a la condición de la procreación. Se duele de que es claro que cuando el Despacho falla o se reconoce adicionalmente el derecho de pensión a la demandante se está desconociendo la calidad de cónyuge de la demandada. Asimismo, la censura pregona que no es cierto que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 reconociera la posibilidad de que hubiera una doble convivencia del causante con la cónyuge y con la compañera permanente. Aduce que esto ha sido resultado de la jurisprudencia pero en ningún lado el texto de la ley que es el que finalmente se tiene en cuenta para efectos del fallo, está expresamente señalada dicha situación.

En segundo lugar, expresa preocupación en que la convivencia es un acto constitutivo, es decir, que la convivencia no se crea por una declaración tendiente a reconocer un hijo, más aun en el marco de una norma que no reconocía la posibilidad de coexistencia de unión marital de hecho y

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



matrimonio, refiriéndose al artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Indica que no debe perderse de vista que cuando se está en presencia de reconocimiento de un hijo, se está en presencia de un acto declarativo que surtió efectos; afirma que a nadie le cabe duda, respecto de los hijos menores del señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA.

Finalmente, señaló que en el presente caso estamos frente a la presencia de un derecho adquirido por parte de la demandada JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, y en ese orden de ideas, precisa que cuando se desconoce el derecho a la pensión que tenía su poderdante, de alguna manera se está menoscabando y se está desconociendo la seguridad jurídica, que deben tener todas las personas sobre situaciones consolidadas, más aun cuando desde 1994 ella obtuvo el reconocimiento de su condición de beneficiaria de su pensión de sobreviviente.

Agréguese al anterior alegato, lo expuesto en sede de segunda instancia por el apoderado de la demandada URIBE DE BENINCORE, donde concluyó que a su juicio la demandante nunca demostró que hubiera compartido lecho, techo y mesa con el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE, por lo que considera que el fallador incurrió en una indebida interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

3.9. La resolución del recurso de alzada le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, quien con ponencia del Magistrado HENRY LOZADA PINILLA, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, revocó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

La decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga-Sala Laboral, se fundó así:

En primera medida, indicó que independientemente de que se haya apelado la sentencia:

“esta tiene que **revisarse en su integridad** por razón a que es una sentencia adversa a COLPENSIONES, una entidad pública, en la cual el Estado es garante, de todas las obligaciones pensionales, de los afiliados en el RPM en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículos 39, 103 y siguientes.

Entonces aquí la sala hizo una revisión integral de la sentencia, no solamente de los aspectos apelados por la parte demandante. (...). (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Así las cosas, y con fundamento en la anterior aseveración, el Tribunal se apartó completamente del estudio del recurso de apelación interpuesto por el apelante único del presente proceso, y vía mecanismo de control jurisdiccional de consulta optó por formarse su propio criterio y solución al caso, al punto que al final de la decisión sentenció:

“Como es evidente por sustracción de materia **no hay lugar a resolver la apelación, de la parte demandada**.”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



Situado el Tribunal como superior funcional del a quo, y en grado de consulta, inició la motivación de su decisión primero precisando que:

“(...) la sala advierte es que hay unos hechos indiscutidos en el proceso que sirven de marco para resolver la litis, y uno de ellos es la muerte del causante. La muerte del causante y está probada y es un hecho indiscutible, a folio 18 obra registro civil de defunción que nos dice que JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA falleció el 21 de noviembre de 1993 las 4:30; y en segundo lugar existe un hecho indiscutido también y es que desde el año 1994 con resolución No. 8659 se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora JUDITH URIBE DE BENINCORE por ser la cónyuge del causante y a los menores, hijos de ella MAURICIO, JUAN DAVID Y ELIANA BENINCORE.

Y esos dos hechos nos permiten de entrada observar como el Juez erró de manera bastante burda, al resolver el litigio, (...), porque es que en materia de pensión de sobrevivientes y en general sobre las prestaciones del sistema de seguridad social, hay una fecha de causación del derecho sobre el cual debe aplicarse la normativa vigente para ese momento; y en tratándose de pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es la vigente al momento del deceso del afiliado o del pensionado; y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 sobre el cual resolvió el juez la litis, ni siquiera existía en el mundo jurídico el 21 de noviembre de 1993, porque la Ley 100 de 1993 fue promulgada el 29 de diciembre de ese año y en materia pensional entró a regir el 1 de abril de 1994. Luego el juez no podía resolver la litis con base en esas disposiciones.

(...) **Y que nos dice entonces la norma vigente?, era el Acuerdo 049 de 1990**, que nos dice lo siguiente: (...) lo más importante, quienes son los beneficiarios en el Acuerdo 049 de 1990, la cónyuge, y solo a falta de esta, dice el artículo 27, el compañero o la compañera permanente del asegurado, y eso está vigente, ninguna jurisprudencia lo ha cambiado. Aquí no pueden hacer alusión a sentencias que se refieren a otros casos y a otra normativa, aquí no se aplica Ley 100 de 1993. Aquí es el Acuerdo 049 de 1990, y solamente se pierde la pensión para el cónyuge y la compañera puede acceder a ella, la norma lo dice, cuando:

“Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:
a) Por muerte real o presunta;
b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
c) Por divorcio del matrimonio civil y,
d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.”. (...). (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

A partir de lo anterior, por una parte, se coligen los dos hechos fundamentales del fallo del Tribunal, a saber: i) Que el causante señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA falleció el 21 de noviembre de 1993; y ii) Que a la demandada JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 8659 de 1994, por ser la cónyuge del causante, estatus que desde ya se adelanta, el Tribunal lo infiere de dicha resolución, pues a lo largo de todo el fallo no hay una sola mención o remisión, y mucho menos valoración, a prueba documental alguna que corresponda a un Registro Civil de Matrimonio mediante la cual se pruebe tal condición.

Ahora bien, con base en los anteriores hechos fijados en la sentencia, el Tribunal estructura las dos premisas bajo las cuales hizo ponder el fallo: i) Que la normatividad aplicable para resolver sobre la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso, era la que estaba vigente a la fecha del fallecimiento del causante, esto es el Acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio; y ii) que en el presente proceso tiene prevalencia para acceder

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



a la pensión de sobrevivientes la demandada JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, por ser la cónyuge sobreviviente reconocida en una Resolución del ISS, hoy Colpensiones, y solamente la demandante en calidad de compañera permanente puede acceder a dicho derecho si prueba la falta de cónyuge.

En síntesis, el Tribunal condicionó el derecho de la demandante a acceder a la pensión de sobrevivientes a probar la falta de cónyuge sobreviviente, así lo precisó:

“(...) y dice la Corte que la falta de cónyuge en los casos a los que se refiere la norma ya mencionada, no pueden entenderse única y exclusivamente desde la perspectiva de la disolución del vínculo jurídico que ató al causante con el beneficiario de la prestación sino también desde la pérdida de su esencialidad, esto es, la causada por dejación definitiva, de la comunidad de vida en pareja no puede ser de otra manera y ahí la Corte hace la explicación pertinente.

Entonces que debía probar suficientemente la parte demandante, NO la convivencia, tenía que probar que ese cónyuge sobreviviente había dejado de vivir con el causante ya hace tiempo, que había habido la nulidad, que había habido el divorcio, que había habido la separación de hecho, que ya habían dejado la vida en común, al momento de habersele reconocido la pensión.

Entonces como el demandante en el proceso, jamás demostró que el vínculo no solamente civil o religioso matrimonial, sino la comunidad de vida entre el fallecido y su esposa, se extinguío, como jamás demostró eso no solamente por vínculos naturales o jurídicos, ya lo decimos por el rompimiento del vínculo como tal o por su separación afectiva pues es evidente que las declaraciones de GERARDO PEREZ CHACON y OSCAR VARGAS CASTRO obrantes a folios 20 y 21, nada dijeron sobre ese particular y sobre ese tópico nada se probó que era lo que debía probarse. Todos se fueron por otro camino muy diferente al que el proceso reclamaba en materia probatoria. Pues es evidente que el juez se equivoco de cabo a rabo, al reconocerle la pensión al aquí demandante, y por esta sentencia no se puede sostener juridicamente, por razón de las pruebas adosadas en el juicio. (...”).
(Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Finalmente, cabe resaltar que el Tribunal estructuró la razón de su decisión, esencialmente en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL14005 del 14 de septiembre de 2016, Radicado No. 55006, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, el cual consideró un verdadero precedente para el caso concreto. Respecto a este fallo, no puedo dejar de anotar en este momento, que la regla jurisprudencial o ratio decidendi contenida en él, fue erróneamente aplicada al caso concreto por el Tribunal, como tendré la oportunidad de explicar más adelante.

3.10. Contra la sentencia reseñada, el suscrito apoderado interpuso recurso de casación, el cual concedido por el Tribunal Superior de Bucaramanga y admitido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, determina ahora la presentación oportuna de esta demanda.

4. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN:

Respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia:

32

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



4.1. Que **CASE TOTALMENTE** la sentencia proferida el día 31 de mayo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Laboral, en el proceso promovido por MARIA NELLY FLOREZ CELI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE.

4.2. Que ya en sede de instancia, **CONFIRME EN SU TOTALIDAD** la sentencia de primer grado en el proceso antes citado, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga y calendada a 10 de agosto de 2017, la cual, como arriba se precisó, declaró que MARIA NELLY FLOREZ CELY tiene derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA a partir del 21 de noviembre de 1993, declaró parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de octubre de 2012, condenó a la administradora colombiana de pensiones -COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante MARIA NELLY FLOREZ CELY a partir del 19 de octubre de 2012, junto con la indexación, en un 50% del valor de la pensión que fue reconocida con ocasión del fallecimiento de JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA, absolvio a la demandada COLPENSIONES de los demás cargos formulados en la demanda, y condenó en costas a la parte demandada, concediendo por tales y con agencias en derecho la suma de \$1'500.000, a favor de la parte demandante.

5. MOTIVOS DE LA CASACIÓN:

5.1. CARGO PRIMERO:

La sentencia es violatoria de la ley sustancial en la vía directa, por interpretación errónea de: artículo 27 del Acuerdo 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y artículo 167 del Código General del Proceso, aprobado mediante la Ley 1564 de 2012. Este cargo está consagrado en la causal primera del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..

SUSTENTACION DEL CARGO:

5.1.1.-NORMA VIOLADA:

Se violó el artículo 27 del Acuerdo 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil y,
- d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2.. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo periodo escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.”.

A su vez, también se violó el artículo 167 del Código General del Proceso, aprobado mediante la Ley 1564 de 2012, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

5.1.2.- CONCEPTO DE VIOLACION

En la sentencia se señala que la demandante, para poder acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tenía la carga de la prueba de la “falta de cónyuge sobreviviente”, es decir, que tenía que probar las circunstancias que a título enunciativo están previstas en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, mas las que se describen a título de ejemplo en la jurisprudencia que se cita en la sentencia, a saber: “por haberse perdido entre los cónyuges la cohabitación o convivencia, elemento esencial de tal clase de vínculos jurídicos, por circunstancias no atribuibles al pensionado fallecido (artículo 7º del Decreto 1160 de 1989); y aún, por haber cesado definitivamente la vida en común con el causante, salvo cuando el cónyuge sobreviviente se hubiera encontrado en imposibilidad



de hacerlo porque aquél abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía (artículo 30 del citado acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de la misma anualidad)."¹.

El primer error de interpretación en el que incurre la sentencia, consiste en que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, no establece como requisito para la compañera o compañero permanente que pretenda acceder a la pensión, el de tener que asumir la carga de la prueba que se señala en el fallo. En consecuencia el Tribunal hace decir a este precepto legal una regla en materia probatoria que la misma no consagra, por ende incurre en su violación.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el siguiente argumento contenido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que el tribunal cita como precedente para sustentar la carga probatoria que le traslada a la señora MARIA NELLY FLOREZ CELY:

"Como con acierto lo destaca la censora, no le incumbía a la demandante (...) la carga de la prueba sobre los motivos de la no convivencia entre los esposos o sobre la extinción del derecho del cónyuge - que inclusive puede ignorar por completo, por ser precisamente ajena a la relación conyugal -, porque así se desprende de los artículos 27 y 30 del acuerdo 049 de 1.990, en armonía con los artículos 6 y 7 del decreto 1160 de 1.989 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

(...) ocurre que la regla de juicio sobre carga de la prueba (artículo 177 del CPC), aplicada al artículo 27 del citado Acuerdo 049, no le asigna al compañero la prueba de la extinción del derecho del cónyuge. (...).

De acuerdo con lo anterior, si la compañera permanente afirma en juicio, como presupuesto de su pretensión, que tuvo esa condición respecto del pensionado con quien dice haber hecho vida marital hasta la fecha del fallecimiento del causante, y sólo ella acude a reclamar o a demandar judicialmente la sustitución de la pensión, ni el obligado a pagarla ni el juez pueden exigirle que acredite un hecho que no le corresponde demostrar y que incluso puede ignorar totalmente, pues sería tanto como decir que el titular de un derecho debe probar, además de su existencia, que no se ha producido su extinción o modificación, o que no ha ocurrido algún hecho impeditorio de su nacimiento". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Ciertamente, el artículo 167 del Código General del Proceso, anterior artículo 177 del CPC, señala que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y esta regla aplicada al caso concreto, como bien lo señala la Corte en la jurisprudencia en cita, implica que le correspondía a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, con quien la demandante se disputa el derecho a la pensión y quien se reputa como cónyuge sobreviviente y de mejor derecho, probar tal condición y adicionalmente que el derecho de prevalencia para acceder a la pensión de sobreviviente, que le confiere el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, no se le ha extinguido por no encontrarse inmersa en ninguna de las circunstancias

¹ Corte Suprema de Justicia SL14005 del 14 de septiembre de 2016, Radicado No. 55006, M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS X

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



extintivas de tal derecho que señala dicha norma y la jurisprudencia que se viene comentando.

Y es que la sentencia del Tribunal es categórica en afirmar que dicha carga le correspondía a la compañera permanente, pero no tiene en cuenta ni se detiene a analizar si la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, quien acudió al proceso en calidad de demandada y representada por apoderado judicial de confianza, tan siquiera probó debidamente su condición de cónyuge, que era lo mínimo, lo cual no lo hizo y aunque este asunto será objeto de otro cargo de violación contra la sentencia, vale la pena dejarlo aquí planteado. Pero tampoco probó la convivencia y la comunidad de vida efectiva con el causante, hasta el momento de su muerte. Y se reitera, la sentencia no tiene en cuenta esto, y por el contrario pretende que la demandante, que nada tiene que ver con esa supuesta relación de esposos, pruebe tales circunstancias.

En este orden de ideas, de no habersele asignado la carga de la prueba reseñada a la demandante, la sentencia hubiera arribado a otra conclusión, esto es, que en el presente caso, como quiera que la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE no probó mediante la respectiva prueba ad substantiam actus que se requiere para probar la calidad de cónyuge, esto es, el Registro Civil de Matrimonio, y como quiera que tampoco probó las circunstancias prevista en el 27 del Acuerdo 049 de 1990, en el presente caso no se estaría disputando el derecho entre una cónyuge y la demandante como compañera permanente, en gracia de debate, a lo sumo el conflicto sería entre dos compañeras permanentes.

En consecuencia, la sentencia es violatoria por la vía directa del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 y del artículo 167 del CGP, porque conforme al tenor literal de estas disposiciones, no se desprende la regla que colige la sentencia de las mismas, consistente en que, para el caso concreto, le asiste la carga a la señora MARIA NELLY FLOREZ CELY de probar la falta de cónyuge como condición para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes.

5.2. CARGO SEGUNDO:

La sentencia es violatoria de la ley sustancial en la senda indirecta, por error de derecho, de las siguientes normas de carácter probatorio: artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, artículo 256 del Código General del Proceso, aprobado mediante la Ley 1564 de 2012, artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la norma sustancial que se estima violada es el artículo 27 del Acuerdo 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Este cargo está consagrado en la causal primera del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SUSTENTACION DEL CARGO:

5.2.1.-NORMA VIOLADA:

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 84-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142811
andresepa@hotmail.com



Se violó el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, el cual prescribe:

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil.** El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

También se violó el artículo 256 del Código General del Proceso, aprobado mediante la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 256. DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato **no podrá suplirse por otra prueba.**”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

Y a su vez, se violó el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual prescribe:

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. **Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.**

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

5.2.2.- CONCEPTO DE VIOLACION

Como se rememoró en el acápite de hechos del presente libelo, la sentencia se basó en dos hechos que sirvieron de pilar para la decisión, a saber: i) Que el causante señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA falleció el 21 de noviembre de 1993; y ii) Que a la demandada JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No: 8659 de 1994, por ser la cónyuge del causante.

El segundo de los hechos reseñados, es el que tiene relevancia para efectos del presente cargo, como quiera que allí la sentencia afirma que la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE era la cónyuge del causante, JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA, y el tribunal infiere tal condición, esto es, la de cónyuge, de la Resolución No. 8659 de 1994.

Así las cosas, se colige de lo expuesto en la sentencia, que el Tribunal valoró la Resolución No. 8659 de 1994, por la cual se le reconoció la pensión a la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE, y por una parte, efectúa la respectiva contemplación material u objetiva de ese medio de prueba, para en primer lugar colegir que del mismo se infiere el vínculo jurídico matrimonial de dicha persona con el causante, pues allí se expresa que JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE tiene la calidad de cónyuge. Posteriormente, y como quiera que no efectúa la valoración de dicha prueba documental en conjunto con ningún otro medio de prueba obrante en el expediente, realiza la contemplación jurídica de dicha resolución para asignarle el mérito de convicción o demostración con



certeza de la calidad de cónyuge de la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE con respecto al causante.

Vistas así las cosas, a criterio del suscrito, la sentencia incurre en un error de derecho en el proceso de valoración de la prueba documental correspondiente a la No. 8659 de 1994, como quiera que ese no es el medio de prueba previsto en las normas de carácter probatorio para acreditar el estado civil de las personas, en el caso concreto, de la señora JUDITH HELENA URIBE DE BENINCORE.

Por el contrario, para acreditar debidamente el estado civil de las personas, concretamente la calidad de cónyuge, se requiere la prueba ad substantiam actus que señala el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, esto es, el Registro Civil de Matrimonio.

Al respecto, el artículo 256 del Código General del Proceso, aprobado mediante la Ley 1564 de 2012, señala que esta prueba, el Registro Civil de Matrimonio, no se puede suplir con ningún otro medio de prueba; y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece como excepción al principio de la libre formación del convencimiento del juez, en virtud del cual este no está atado a la figura de la tarifa legal probatoria, no obstante, dicha norma señala que cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

Ahora bien, esta prueba solemne, respecto a la cual no se pronunció la sentencia y menos aun fue valorada (objetiva y jurídicamente) por el Tribunal, era crucial para establecer el supuesto de hecho principal de la norma que aplicó indebidamente la sentencia para resolver el caso concreto, esto es, el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 del extinto ISS, como quiera que dicha norma consagra la prevalencia del cónyuge sobreviviente sobre el compañero o compañera permanente, y fue esa prevalencia la que aplicó la sentencia.

Entonces, al no haberse sustentado la calidad de cónyuge de la señora URIBE DE BENINCORE con la prueba ad substantiam actus correspondiente al Registro Civil de Matrimonio, no le era dable al Tribunal atribuirle dicha condición y aplicar el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 partiendo de la premisa de que existía una cónyuge sobreviviente en el presente proceso, pues sin tal prueba no existe tal cónyuge.

En consecuencia al no estar debidamente probada la calidad de cónyuge de la señora URIBE DE BENINCORE, el Tribunal a lo sumo hubiera concluido que aquella era también compañera permanente del causante, y le hubiera dado el mismo tratamiento que a la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI para acceder a la pensión, es decir, quitándole dicha prevalencia.

5.3. CARGO TERCERO

La sentencia es violatoria de la ley sustancial por interpretación errónea de: artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, y artículo 27 del

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera, 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



Acuerdo 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorio, aprobado por el Decreto 758 de 1990, e infracción directa del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

Este cargo está consagrado en la causal primera del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SUSTENTACION DEL CARGO:

5.3.1.- NORMA VIOLADA:

Se violaron los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, los cuales en su orden prescriben:

"ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona **y ampara a la familia como institución básica de la sociedad**.

ARTICULO 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra éllas se cometan.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. **Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.**

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

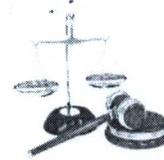
La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impeditidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 84-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142811
andresepa@hotmail.com



También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

A su vez, se violó por infracción directa el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 d.e 1993, en su texto original, es decir, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, y el cual prescribe:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...). (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

5.3.2.- CONCEPTO DE VIOLACION

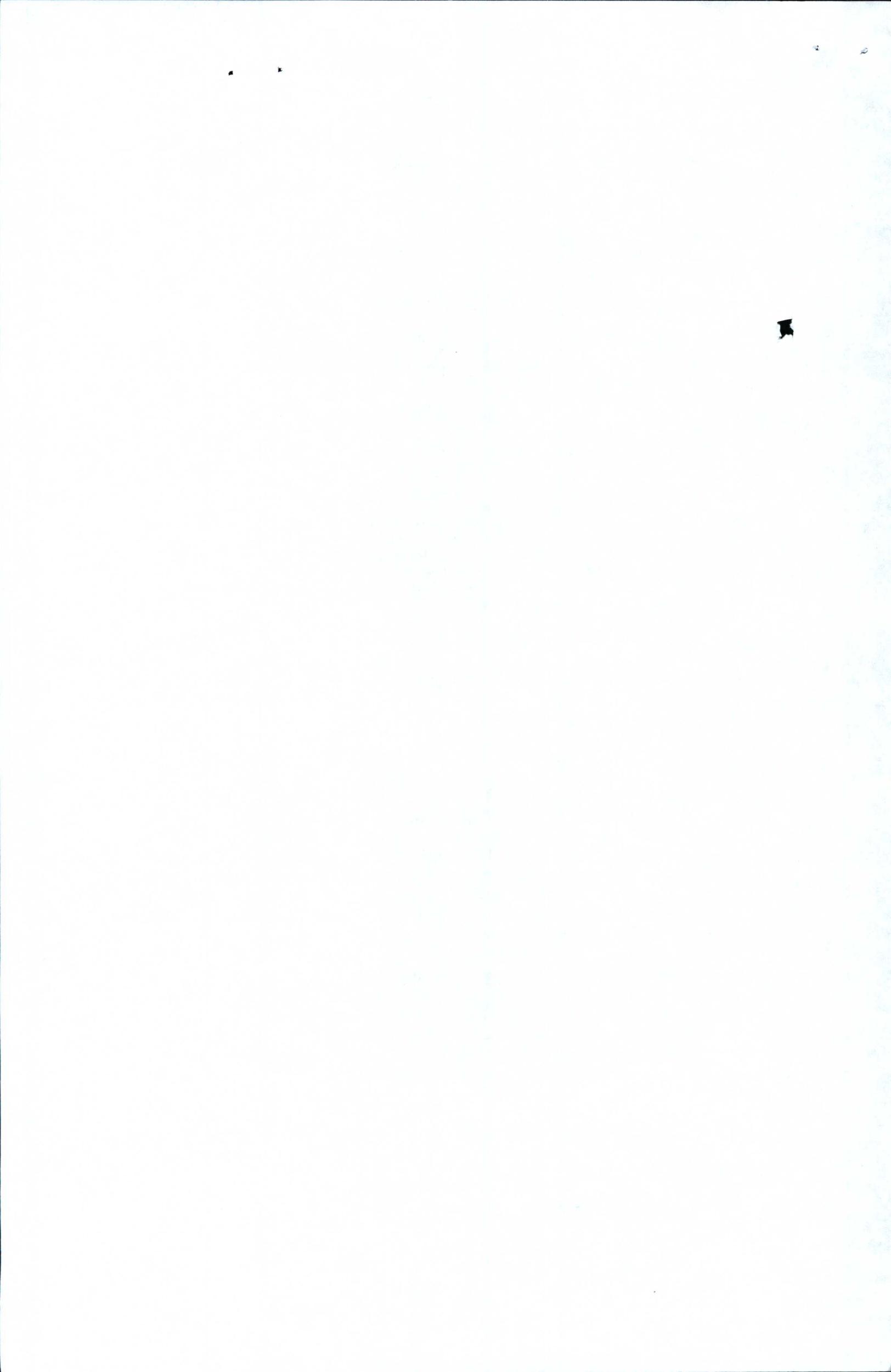
La interpretación que realiza la sentencia, respecto al artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, viola los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, en razón a lo siguiente:

No se puede perder de vista que nuestro ordenamiento jurídico es estratificado, de ahí que la norma suprema es la Carta Política, y toda interpretación o aplicación de las normas de inferior jerarquía, como es el caso del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, debe estar conforme con los preceptos constitucionales. Lo anterior, es lo que se denomina el principio de la interpretación conforme a la constitución, y para su materialización los operadores jurídicos cuentan con herramientas como la excepción de inconstitucionalidad, figura en virtud de la cual se pueden dejar de aplicar a un caso concreto disposiciones de rango inferior a la Constitución Política, cuando aquellas riñen con este.

En este orden de ideas, y en gracia de discusión, en el evento en que se arribe a la conclusión que la señora URIBE DE BENINCORE, si tiene la calidad de cónyuge del causante, no se puede interpretar y aplicar el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 en el sentido que lo propone la sentencia, es decir, dándole prevalencia a la cónyuge sobreviviente sobre la compañera permanente, como quiera que ello viola los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, según se pasa a explicar:

El texto del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, se puede decir que es una reproducción del artículo 7 del Decreto 1160 de 1989, el cual establecía lo siguiente:

“ARTICULO 6o. <Apertos tachados NULOS> Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:



ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente (**y a falta de éste**), al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge}:

{a). por muerte real o presunta;}

{b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;}

{c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. <Ver Notas del Editor> A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.

PARAGRAFO. Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4o. de la Ley 71 de 1988.”.

Los apartes resaltados de la norma, cuyo texto coincide con las causales de falta de cónyuge previstas en el artículo 27 del Acuerdo 049, fueron eliminados del mundo jurídico por violar la Constitución. Tal decisión la tomó el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2006², en la cual dijo:

“(...) se vulneran los artículos 5º y 42 de la C.P. que consagran la familia como núcleo fundamental de la sociedad y protegen en igualdad de condiciones a la conformada por decisión libre o por matrimonio.

En las anteriores condiciones, considera la Sala que procede realizar la confrontación constitucional que solicita el demandante, es decir la constitucionalidad del decreto respecto de los artículos 13 (igualdad), 5º (amparo a la familia) y 42 (familia como núcleo esencial de la sociedad, libre conformación).

(...) Si, como ha quedado expuesto, la familia formada libremente o por matrimonio debe ser considerada en pie de igualdad cuando se trata de examinar los derechos de la misma respecto de la seguridad social, considera esta Sala que los apartes acusados, en efecto no se avienen a los criterios constitucionales anteriormente expuestos.

La expresión a “a falta de este” implica que quien es pareja del pensionado en unión libre solo será considerado como beneficiario de la sustitución si no existe cónyuge, lo cual vulnera el artículo 42 de la C.P. en concordancia con las normas que confieren el derecho a la seguridad social..

Así mismo, como consecuencia obligada, si la **subordinación** del derecho de la compañera (o) permanente en el orden de beneficiarios es inconstitucional, necesariamente lo serán las condiciones que explican la forma de aceptar tal subordinación, contempladas en los literales a), b) y c).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 803-99

41

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
ABOGADO
Carrera 25 No. 34-44-Bucaramanga
Tel. cel. 3185142311
andresepa@hotmail.com



La nulidad del matrimonio civil o eclesiástico o el divorcio del matrimonio civil, como circunstancias que confieren el derecho al compañero (a) permanente, no viabiliza la aplicación de la norma constitucional, ni siquiera de la legal que reglamenta, sino que obstaculiza su realización en términos de la igualdad de derechos predictable de la seguridad social de la familia..

Coloca en desventaja a quien no tiene, por haber tomado libremente la decisión de conformar en tales condiciones su familia, la posibilidad de acreditar que ha quedado sin validez un contrato jurídico mediante el cual unió su vida al pensionado, e incluso daría lugar a su pérdida si quien, por el contrario, conformó una familia bajo el régimen legal pero no tomó la decisión, también libre, de deshacer el vínculo, lo cual no privilegia, conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, el hecho mismo de la convivencia efectiva en términos de ayuda mutua, solidaridad y socorro.”

En consecuencia, una interpretación del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, conforme a los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política, no puede dar como resultado una prevalencia de la cónyuge sobre la compañera permanente, por el simple hecho de que aquella tiene un vínculo jurídico con el causante. Por el contrario una interpretación que respete dichos cánones constitucionales, deberá dar preferencia a la existencia de una familia entre quien reclama la pensión y el causante, y tales familias pueden ser dos, como en el presente caso, y por ende dar lugar que la pensión se compartida entre quienes acreditan dicha situación familiar.

En consecuencia, el Tribunal debió inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, y en su lugar aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003. Cabe resaltar que esta figura se solicitó en la demanda, no obstante la sentencia guardó silencio al respecto.

PETICION:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia casar la sentencia por el suscripto acusada, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga con fecha 31 de mayo de 2018 y en su lugar confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, emitida el 10 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

De los honorables magistrados,

Atentamente,

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
C.C. 91.541.256 de Bucaramanga
T.P. No. 203470 del C.S. de la J.



60

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2016

JUZGADO 3 LABORAL CTO

JVS6AF+21

25NOV'16PM 1:31 009837

Doctor

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO

Juez Tercero Laboral Del Circuito Judicial De Bucaramanga

E. S. D.

Expediente:	2016-00512
Demandante:	MARIA NELLY FLOREZ CELI
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, OTROS.
Clase de proceso:	Laboral Ordinario de Primera Instancia
Asunto:	SUBSANACION DE DEMANDA

Cordial saludo.

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.256 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 203.470 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad legal, procedo a subsanar cada uno de los defectos señalado por su H. Despacho a través de auto de fecha 21 de noviembre de los corrientes, y para tal fin me permito presentar nuevo escrito de demanda y de mandato conforme a lo requerido por su Señoría.

I. Anexos

1. Dos copias de la demanda junto con sus anexos para traslado.
2. Copia del escrito de demanda para el Despacho.
3. Copia del poder para actuar, ajustado.

II. Solicitud

Subsanados oportunamente cada uno de los defectos señalados por el H. Despacho en el auto del pasado 21 de noviembre del año calendado, me permito solicitar se proceda a ADMITIR la demanda de la referencia.

Sin otra particular, me suscribo muy atentamente,

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
C.C. 91.541.256 de Bucaramanga
T.P. No. 203470 del C.S. de la J.

PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Andres Eduardo Pineda
y en exhibió su
expedida en
oy
Secretario

CSJ
25/11/16

Copia
Dospacho

69

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.256 de Bucaramanga y portador de la T. P. No. 203.470 del C. S. De la J., actuando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA NELLY FLOREZ CELI**, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga, conforme al poder adjunto, formulo de forma respetuosa, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante COLPENSIONES) y **JUDITH URIBE DE BENINCORE**, con el fin de obtener el reconocimiento de forma definitiva del DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES y el pago de la correspondiente mesada pensional, a que tiene derecho mi poderdante, lo anterior con base en la siguiente:

Formulo así la demanda en los siguientes términos:

I. PARTES:

DEMANDANTE: **MARIA NELLY FLOREZ CELI**, mujer, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.288.650 expedida en Bucaramanga.

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por su presidente **MAURIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces.

VINCULADO: **JUDITH URIBE DE BENINCORE**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.462.607 de Bogotá, en su condición de cónyuge sobreviviente, tercera con interés legítimo en el resultado del proceso.

II. PRETENSIONES:

- 2.1.** Declarar que a la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI le asiste el derecho al reconocimiento por parte de la entidad demandada de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su compañero permanente, el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D.
- 2.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI la pensión de sobrevivientes en proporción del 50% y a partir del 21 de noviembre de 1993, fecha de fallecimiento del afiliado, junto con el retroactivo de las mesadas causadas, las mesadas adicionales de junio

- y diciembre, y los reajustes o incrementos de ley. La anterior suma deberá ser indexada.
- 2.3. Que se condene a la entidad al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, por el no pago de las mesadas causadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento en que se haga efectivo su pago, según lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
 - 2.4. Que se condene en costas a la entidad demandada.
 - 2.5. Vincular al presente proceso a la señora **JUDITH URIBE DE BENINCORE**, cónyuge sobreviviente, como tercera con interés legítimo en el resultado del proceso.

III. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: El señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), falleció el día 21 de noviembre de 1993, quien en vida estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales.

SEGUNDO: Mi poderdante, la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, convivió de forma permanente e ininterrumpida desde el 10 de febrero de 1986 hasta el día de su muerte con el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), el día 21 de diciembre de 1993, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.181.020 expedida en Bogotá D.C..

TERCERO: Mi poderdante, la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, dependía económicamente del salario que devengaba su compañero permanente el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), como empleado de la Federación Nacional de Arroceros, para el sustento de sus necesidades y las del hogar que conformaron juntos.

CUARTO: De la unión marital de hecho descrita en el numeral que precede, nacieron dos hijos comunes: ELIANA PATRICIA BENINCORE FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.366.169, y JORGE ENRIQUE BENINCORE FLOREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.755.747, quienes en la actualidad tienen 26 y 22 años de edad respectivamente.

QUINTO: Mi poderdante, la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI, y el causante, el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), mantuvieron una relación de pareja seria y constante, con un compromiso efectivo de apoyo y comprensión mutuos, propios de una familia. Muestra de ello es el proyecto de vida común que tenían, reflejado en comportamientos tales como: la conformación de una familia mediante la procreación de hijos comunes para la crianza y cuidado de estos de forma compartida, la convivencia bajo el mismo techo y lecho, asumiendo conjuntamente los gastos y el sostenimiento del hogar, el respaldo y apoyo mutuo representado en la adquisición conjunta de productos financieros para garantizar el sostenimiento económico del hogar, entre otros.

SEXTO: Mi poderdante, mediante solicitud de fecha 19 de octubre de 2015 radicado 2015_10025941 solicitó en calidad de Compañera Permanente ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la PENSION DE SOBREVIVIENTES por la muerte del causante JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.).

SÉPTIMO: Mediante Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941, COLPENSIONES decidió negar la solicitud descrita en el numeral que precede.

OCTAVO: La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue interpuesto por mi poderdante por intermedio del suscrito, el día 01 de febrero de 2016.

NOVENO: El recurso de reposición fue resuelto por COLPENSIONES mediante Resolución No GNR 69844 de 4 de marzo de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941.

DÉCIMO: Mediante Resolución VBP 23030 del 25 de mayo de 2016, notificada el día 13 de junio de los corrientes, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación, negando el derecho a la pensión de sobreviviente reclamado.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Previamente al desarrollo de los fundamentos y razones de derecho que sustentan las pretensiones del presente libelo, me permito precisar al Despacho las razones y fundamentos de derecho que en la vía gubernativa expuso la entidad accionada para sustentar la negación del derecho reclamado:

Mediante la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941, COLPENSIONES decidió negar a mi prohijada la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, fundamentando dicha negativa en que el derecho ya había sido otorgado por el Instituto de los Seguros Sociales mediante Resolución No. 6300 de 1999 a favor de la señora JUDITH URIBE DE BENINCORE, en calidad de cónyuge sobreviviente, acto administrativo que se encuentra en firme, y adicionalmente, que por la morosidad en que se acudió a la reclamación pensional, el derecho de mi poderdante a la PENSION DE SOBREVIENTE se había extinguido a causa de la prescripción o caducidad de la acción para reclamarlo.

A su vez, COLPENSIONES mediante Resolución No GNR 69844 de 4 de marzo de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941, sustenta la postura de negar el derecho reclamado, en que no se puede despojar del derecho a una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES que tiene la señora JUDITH URIBE DE BENINCORE, sin previa autorización de la misma, por lo que mi poderdante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta la que dirima el conflicto que se presenta en cuanto a su derecho, siempre que mi prohijada demuestre dentro del proceso ordinario respectivo la calidad que pretende acreditar *[compañera permanente y que existió convivencia permanente durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante]* para hacerse beneficiaria de una cuota parte de la pensión de sobreviviente que viene devengando la señora JUDITH URIBE DE BENINCORE.

Y finalmente, en la Resolución VBP 23030 del 25 de mayo de 2016 por la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación, negando el derecho a la pensión de sobreviviente reclamado., argumentó en esa oportunidad que para acceder al mismo hay que tener en cuenta la normatividad que estaba vigente para la fecha de fallecimiento del causante (21 de noviembre de 1993), tanto en materia de requisitos para la causación del derecho como en materia de quienes pueden tener la calidad de beneficiarios del mismo. Frente a lo primero, cita simplemente la norma que para ese momento establecía los requisitos, sin manifestar que el causante en el presente caso no los reúne (artículo 25 en concordancia con el artículo 6° del Decreto 758 de 1990); frente a lo segundo, en idéntico sentido se limita a transcribir la disposición que para ese entonces definía

quienes podían ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común (artículo 27 del Decreto 758 de 1990), sin precisar si a su juicio mi poderdante se encuentra o no en la lista de beneficiarios del causante. Finalmente, reitera lo expuesto en la decisión del recurso de reposición, es decir, que como quiera ya le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite, se debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que se dirima el conflicto entre aquella y mi prohijada.

Efectuada la anterior precisión, a continuación procedo a desarrollar lo anunciado ut supra:

1. Cumplimiento de requisitos de causación del derecho y calidad de beneficiario del accionante, según lo establecido en la Ley 100 de 1993 para acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes-convivencia simultánea.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, posteriormente modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, que son:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
 (...). (Subraya por fuera del texto original de la norma).

En el presente caso, el requisito previsto en el numeral 2 de la norma anteriormente transcrita, se encuentra acreditado, como quiera que el causante para la fecha de su fallecimiento había cotizado más de cincuenta semanas al sistema dentro de los tres últimos años. Adicionalmente, en caso sub júdice este requisito no constituye un punto de debate judicial, como quiera está probado y así lo ha reconocido en la vía gubernativa el ente accionado, que el causante dejó causado el derecho a la pensión sobrevivientes y como consecuencia de ello le fue reconocido dicho derecho a la cónyuge sobreviviente. Así las cosas, el tema central que ha motivado la presente acción lo constituye la disputa de la pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y la compañera permanente, como quiera que la entidad accionada se ha negado a reconocer el derecho aludido a mi prohijada, porque según su criterio surge un conflicto entre ella y la cónyuge sobreviviente que únicamente le compete resolver a la jurisdicción ordinaria, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1204 de 2008 y la jurisprudencia laboral¹.

Por otra parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala a las siguientes personas, familiares del causante, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

¹Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, marzo 12 de 1999, Rad. 11326 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)".

(Negrilla y subraya por fuera del texto original de la norma).

Ahora bien, respecto al aparte subrayado y en negrilla de la norma anteriormente transcrita, que aplica para casos de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero(a) permanente, como sucede en el presente caso, la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre jurisdiccional (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), han establecido una serie de reglas y subreglas jurisprudenciales para la asignación de la pensión de sobrevivientes.

En este orden de ideas, a manera de ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia C-336-2014, sostuvo la siguiente regla jurisprudencial:

"El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: (i) a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y (ii) las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la prestación económica.

Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. **De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:**

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
<u>Cónyuge y Compañero permanente</u>	<u>Afiliado o pensionado</u>	<u>Partes iguales</u>	<u>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</u>
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

(...)".

(Negrilla y subraya por fuera del original)

A su vez, el órgano judicial de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-301 de 2010 estableció la siguiente subregla jurisprudencial sobre la distribución de la pensión de sobrevivientes entre compañeros(a) permanentes o entre el cónyuge y compañero(a) en casos de convivencia simultánea:

"Las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente."². (Negrilla y subraya por fuera del original)

Por su parte, el Consejo de Estado en reciente sentencia ratificó la siguiente subregla jurisprudencial:

"...el Consejo de Estado ha referido que en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad material. Así las cosas, habida cuenta de que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, la Sala concederá el derecho a sustituir la pensión a la demandante y la demandada en partes iguales, por lo cual en este aspecto la decisión del A quo será modificada para ordenar el derecho prestacional en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) a la señora María Ofelia Arandia de Ortegón, en calidad de cónyuge supérstite, y el otro cincuenta por ciento (50%) a la señora Luz Marina Calle Hernández, en condición de compañera permanente del causante."³. (Negrilla y subraya por fuera del original).

Como se puede observar, en las diferentes categorías de beneficiarios con sus respectivas condiciones, establecidas por la jurisprudencia anteriormente transcrita, el compañero (a) permanente que haya convivido de forma simultánea entre el cónyuge y el causante, tiene derecho a que la pensión de sobrevivientes se distribuya por partes iguales, entre él o ella y el o la cónyuge sobreviviente.

Descendiendo al caso concreto, aplicando a la señora FLOREZ CELI los supuestos de hecho de la norma y las reglas jurisprudenciales anteriormente transcritas, se colige que ella acredita los requisitos para que en calidad de compañera permanente le sea declarado el derecho subjetivo prestacional a la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia y en proporción al 50%, en razón a que:

i) Para la fecha de fallecimiento del causante, esto es para el día 21 de noviembre de 1993, tenía 34 años de edad, como quiera que nació el 25 de mayo de 1959. Adicionalmente, tuvo 2 hijos comunes con el causante.

ii) La dependencia económica de la accionante con el causante.

Respecto a este requisito, es de resaltar que conforme a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para el caso de los siguientes beneficiarios: cónyuge, compañero/a permanente o hijo menor de 18 años o de 25 si está estudiando, no se exige acreditar dependencia económica con el causante. Esto obedece a la finalidad misma del derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual fue explicada de la siguiente manera por la Corte Constitucional:

"La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio

² Esta misma regla fue reiterada en la reciente sentencia T-128-16.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12).

sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.”

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, se colige que la ausencia por muerte del afiliado o pensionado, conlleva naturalmente un cambio sustancial en las condiciones económicas de los familiares que le sobreviven (incluida la compañera permanente), cambio que por sí solo demanda una protección especial de los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana de estas personas, como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia. En consecuencia, estas personas no tienen que probar una dependencia económica entre ellos y el causante, pues se reitera no es una condición que la ley ni la jurisprudencia demande acreditar a este grupo de beneficiarios (cónyuge, compañero/a permanente o hijo menor de 18 años o de 25 si está estudiando).

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de debate, se procede a explicar a la luz de la sentencia en cita, los requisitos de la dependencia económica con el causante, así:

“En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia sobre la dependencia económica como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes sentó la siguiente regla jurisprudencial:

“Adicionalmente la doctrina de la Corte ha señalado que para surtirse el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado.” (Negrilla y subraya por fuera del original).

(...) para poder tener al demandante como beneficiario de la pensión de sobreviviente por la muerte de su hijo, no se requería acreditar una dependencia económica “total y absoluta”, sino que como en este evento acontece, en un “apoyo subordinante o determinante” con el que se colme un mínimo sostenimiento que permita su subsistencia.”⁴

Los anteriores requisitos de dependencia económica, se encuentran acreditados en el presente caso a través de la *Declaración Extrajuramentada y Voluntaria rendida el día 16 de octubre de 2015 por la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI ante el Notario Décimo del Círculo Notarial de Bucaramanga*, en la cual se manifiesta su dependencia económica con el causante, para la fecha de su muerte.

⁴Sentencia SL-6690 (54451), 5/21/2014 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

116

iii) Calidad compañera permanente- Convivencia permanente y simultánea con la cónyuge.

En el punto de la calidad de compañera permanente, como condición para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, existe un criterio legal y jurisprudencial sobre la forma de acreditar dicha condición. En cuanto al primero, este se encuentra en los artículos 10 y 11 del Decreto 1889 de 1994, los cuales prescriben:

"ARTICULO 10. COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE. Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años. Tratándose del pensionado, quien cumpla con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley. En todo caso las entidades administradoras indicarán en sus reglamentos los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento respectivo. (El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante providencia de octubre 8 de 1998, exp. 14634, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno).

En cuanto al criterio jurisprudencial, la Corte Constitucional sentó la siguiente postura:

"En primer lugar, para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud del artículo 54 de la Ley 54 de 1990, se entiende que se puede acreditar por medio de escritura pública, acta de conciliación o declaración judicial. De lo anterior se concluye que para acreditar que la persona es compañero (a) permanente, se puede hacer por medio de declaraciones juramentadas. En caso de que la persona que solicita la pensión sustitutiva tuviese un matrimonio previo, no es necesario demostrar que efectivamente haya una sentencia de nulidad o divorcio del matrimonio. Sin embargo, es importante establecer que una persona no puede tener calidad de casada y de compañera permanente al mismo tiempo".⁵. (Negrilla y subraya por fuera del original)

Así las cosas, en el presente caso, la calidad de compañera permanente de la accionante se encuentra acreditada por medio de la *Declaración Extraprocesal Juramentada y Voluntaria rendida el día 16 de octubre de 2015 por la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI ante el Notario Décimo del Círculo Notarial de Bucaramanga*, la cual se anexa para que forme parte del acervo probatorio del presente proceso judicial *sub júdice*.

En cuanto a la condición de convivencia efectiva permanente con el causante, el cual para el caso concreto se trata de una convivencia simultánea, la Corte Constitucional ha establecido que esta se puede demostrar por cualquier medio probatorio contemplado en la Ley⁶. A su vez, esa misma Corporación estableció el denominado "*principio material para la definición del beneficiario*", cuyo alcance definió en la Sentencia C-389 de 1996, así:

"(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual

⁵Sentencia T-427/11.

⁶Sentencia T-122/00: "No es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley, ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. En virtud de la preceptiva constitucional, hoy la compañera (o el compañero) permanente puede llegar a acceder a la pensión de jubilación que devengaba su pareja si se dan los presupuestos establecidos en las normas vigentes en cuanto a pensión de sobrevivientes, sin que puedan introducirse discriminaciones en cuanto a la clase de vínculo existente. Y actuando ante la entidad en cuya cabeza se encuentra la obligación de pagar la pensión, para demostrarle, según la ley y con sus medios de prueba, la convivencia efectiva. (...) Esta, en el proceso del que se trata, se encuentra suficientemente acreditada con la prueba documental contenida en los registros civiles de tres hijos comunes debidamente reconocidos por su padre y además con las declaraciones juramentadas de personas que han conocido de la convivencia."

MF

no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido. Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia". (Negrilla y subraya por fuera del original)

Descendiendo al presente caso, en virtud del criterio jurisprudencial de libertad de medios probatorios, y a su vez, en aplicación del principio material para la definición del beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en el caso bajo examen se encuentra acreditado el requisito de la calidad de compañera permanente y la convivencia efectiva con el causante, con fundamento en los siguientes medios probatorios allegados junto con el presente libelo de demanda:

- Copia de la declaración bajo juramento de la accionante de la calidad de compañera permanente y la convivencia permanente, efectiva e ininterrumpida con el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA (Q.E.P.D.), durante aproximadamente 8 años, esto es, desde el día 10 de febrero de 1986 hasta el día la muerte, el día 21 de noviembre de 1993.
- Copia de las declaraciones juramentadas de dos testigos sobre la convivencia permanente, efectiva e ininterrumpida durante aproximadamente ocho (8) años hasta el día de su muerte de la accionante con el causante.
- Copia del reporte fotográfico de la familia y convivencia efectiva del causante con mi poderdante.
- Copia de solicitud entre el causante y la compañera permanente de un título de capitalización.
- Copia de Información de referencias suministrada ante entidad financiera, en la que se puede ver que tanto el causante como la compañera declaran el mismo lugar de residencia.
- Copia del pagaré a través del cual el causante respalda un crédito de consumo para adquirir un electrodoméstico que fue llevado a la residencia compartida con la compañera.

2. Igualdad del tratamiento a las familias, normatividad aplicable a una solicitud de pensión de sobrevivientes, principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

Teniendo en cuenta que el ente accionado, en la resolución a través de la cual resolvió el recurso de apelación y dio respuesta definitiva en vía administrativa a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes objeto del presente litigio, adujo superficialmente que la norma aplicable y por ende con base en la cual se debía tramitar y resolver dicha solicitud era la que estaba vigente para la fecha de fallecimiento del causante (21 de noviembre de 1993), la cual según su criterio corresponde al Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Tal postura, a criterio del suscrito plantea para el presente caso entrar a analizar y resolver el siguiente interrogante:

¿A la fecha, es constitucionalmente admisible que COLPENSIONES aplique literalmente y a secas, a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la accionante, las disposiciones legales vigentes para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, el cual excluye a la compañera permanente de la posibilidad acceder al derecho cuando la cónyuge sobreviviente no está ausente, como en el presente caso, y más aún, cuando dicho reglamento entre sus hipótesis normativas no tiene prevista la situación de convivencia simultánea, estando vigente hoy día otro marco jurídico y reglas jurisprudenciales

que en armonía con la Constitución Política de 1991, concretamente en aplicación de los principio constitucionales de igualdad, favorabilidad y condición más beneficiosa, protegen tanto a la cónyuge sobreviviente como a la compañera permanente cuando se da una situación de convivencia simultánea y prescriben la distribución, inclusive en ciertos casos en partes iguales, de la pensión de sobrevivientes entre aquellas?

A criterio del suscrito, la respuesta a este interrogante es que resulta constitucionalmente inadmisible y no ajustado a derecho que las resoluciones que COLPENSIONES expidió para resolver de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi poderdante, se motiven o estén fundadas en las disposiciones legales vigentes para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, el Decreto 758 de 1990; y por el contrario, se debe inaplicar la aludida disposición legal, por vía de la excepción de inconstitucionalidad, y reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a la actora en cumplimiento de la Constitución Política de 1991, aplicando en virtud de los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad y condición más beneficiosa, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, marco jurídico vigente, con las modulaciones introducidas a estas disposiciones por las sentencias de constitucionalidad y las reglas jurisprudenciales mediante los cuales los órganos judiciales de cierre han garantizado en los casos concretos dichos principios, según paso a sustentar:

Las normas vigentes al momento de fallecer el causante deben armonizarse con la Constitución Política de 1991 que actualmente nos rige y con las disposiciones de la ley 100 de 1993, en su texto vigente a la fecha de hoy, con las modulaciones introducidas por las sentencias de constitucionalidad y las reglas jurisprudenciales de los órganos judiciales de cierre de las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso administrativa, quienes en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y equidad, en la protección constitucional a la igualdad del tratamiento a las familias, sin importar si ellas nacen por vínculos jurídicos o naturales, y en virtud del principio de la condición más beneficiosa, han decantado el viejo debate sobre la prevalencia del cónyuge sobreviviente sobre la compañera permanente, inclusive en franca verdad, yendo en contra vía de lo pretendido por el legislador; encontrando inclusive ajustado a derecho que aun habiéndose causado el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes se rija por la normatividad vigente para la fecha en la cual se emiten las resoluciones para resolver la reclamación y en todo caso las más favorable para el reclamante, solución esta que puede llegar a implicar por razones de equidad distribuir en partes iguales dicha pensión entre la compañera permanente y la cónyuge sobreviviente.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional recordó el criterio de los distintos órganos judiciales de cierre acerca de la aplicación del principio de igualdad en los casos en los cuales se plantea un problema jurídico de discriminación frente a la compañera permanente sobreviviente:

"La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han procurado superar la discriminación que existía en la ley, con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva por parte de la compañera permanente, postura que obedece a la prevalencia del principio material para la definición del beneficiario, en orden a reconocer, a partir de la realidad, según cada caso, a la persona o personas que convivieron y brindaron ayuda y apoyo en la fase final de la vida del causante.

La otra razón constitucional que explica esa posición, es reconocer que estas personas dependían económicamente del fallecido y si son sujetos de especial protección, merecedoras de un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad."⁷(Subraya por fuera del texto original).

⁷ T-217/12

A su vez, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente sobre la aplicación de normas que aun estando vigentes para la fecha de causación del derecho, a la luz de la Constitución Política y del marco jurídico actual, son discriminatorias de la compañera permanente:

"Este recuento normativo podría hacer pensar que quienes se encuentren en los supuestos de hecho previstos en el precepto vigente al tiempo de la causación, se halla en una situación jurídicamente consolidada e inmutable, respecto de la cual es imposible abrir un nuevo análisis.

Sin embargo, la expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho superior, notorio e incontrovertible, con fuerza jurídica suficiente para transformar la situación que pudiere entenderse consolidada bajo una legislación anterior, pero que hoy constituya un acto ostensiblemente discriminatorio.

Esa expedición transformó el mundo jurídico colombiano y, al efecto, clarificó que no podía dejarse fuera al compañero o compañera permanente como beneficiario (a) de la pensión de sobrevivientes, no resultando permisible la diferencia de trato que otrora parecía aceptarse pero que hoy en día tiene que corregirse, para hacer realidad la proscripción de toda forma de discriminación.⁸ (Negrilla y subraya por fuera del original).

Por otra parte, frente al interrogante de cuál debe ser la normatividad aplicable para resolver la reclamación del derecho a la pensión de sobrevivientes, estos es, la vigente para la fecha de causación del derecho (fecha de la muerte del causante) o la vigente para el momento en que se expiden las resoluciones que resuelven la reclamación, la Corte Constitucional reiteró⁹ la siguiente regla jurisprudencial:

"De la resolución dictada por el Instituto de los Seguros Sociales se podría deducir que su posición es la de que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado. Empero, la Corte ya ha establecido que en estos casos - en los que están comprometidos los derechos al mínimo vital y a que la unión de hecho reciba, en lo pertinente, un trato igual al matrimonio -, debe atenderse no a la fecha de defunción del causante, sino al momento en que se dicten las resoluciones correspondientes. Ello, por cuanto la administración debe ajustar su actividad a la nueva Constitución, es decir, velar porque los actos que expida con posterioridad a ella no signifiquen una vulneración flagrante de los principios y derechos en ella consagrados, tal como ocurre en este caso con el derecho a la igualdad y al mínimo vital de los convivientes que alguna vez habían contraído nupcias con terceros. Es así como en la sentencia T-202 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell - que versaba sobre una resolución del Instituto de los Seguros Sociales, del año 1994, en la cual se denegaba una solicitud de sustitución pensional elevada por el compañero permanente de una persona pensionada que había fallecido en el año de 1988, con el argumento de que el actor no se ajustaba a los requisitos de una norma del decreto 758 de 1990 - la Corte expuso que la decisión del Instituto vulneraba la Constitución y que "el hecho de que las resoluciones en cuestión fueron dictadas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, implica que dichas actuaciones administrativas debieron sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad...¹⁰ (Negrilla y subraya por fuera del texto original de la norma).

Ahora bien, otro criterio de orden constitucional para establecer la ley aplicable a la reclamación de la pensión de sobrevivientes, son los denominados principios mínimos fundamentales de protección de los trabajadores de LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA y DE FAVORABILIDAD, consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual prescribe:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

⁸ T-410/13

⁹ Ver entre otras, las sentencias T-202/95 y T-018/97.

¹⁰ T-566/98

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.". (Negrilla y subraya por fuera del texto original).

El precepto superior anteriormente transcrita, conjuga dos formas de tutelar los derechos laborales y de la seguridad social de los trabajadores, la favorabilidad y la condición más beneficiosa, en casos de sucesión normativa. Por un lado, la primera parte de la norma, prescribe que siempre que haya dos normas que se puedan aplicar a un caso, norma vieja y norma nueva, se debe preferir la más favorable al trabajador (principio de favorabilidad), y por otro lado, el último inciso de la norma, prescribe que en el evento de una sucesión normativa o contractual, el trabajador continuará rigiéndose por la condición más beneficiosa para él (principio de la condición más beneficiosa).

La Corte Constitucional, respecto a los reseñados principios, sentó el siguiente criterio jurisprudencial:

"La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador."¹¹. (Negrilla y subraya por fuera del texto original de la norma).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en reciente sentencia reiteró la siguiente regla jurisprudencial sobre la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en un caso en el cual consideró ajustado a derecho no aplicar las normas vigentes para la fecha de causación del derecho (Ley 100 de 1993) y en su lugar, por ser más beneficioso y favorable para el trabajador, aplicar las normas que habían sido derogadas con el tránsito normativo:

"Así las cosas, cabe decir que los cuestionamientos de la recurrente han sido ampliamente estudiados por la Corte en diversas oportunidades en que se ha estudiado por ésta la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a situaciones en donde se han reunido por el trabajador, pensionado o sus beneficiarios las exigencias de una normatividad para acceder a una prestación pensional, pero el infortunio o contingencia que busca proteger el respectivo derecho no se produjo durante su vigencia, pero sí cuando inmediatamente a ella una nueva normativa hace imposible a aquél o a aquéllos su reconocimiento, dado que varió éstas, aún, cuando tal cambio resultara más progresivo visto desde un óptica general y abstracta.

En efecto, en sentencia de 13 de ag. de 1997, rad.9758 primeramente dijo la Corte:

(...)

En adelante dicho criterio ha sido innumerables veces reiterado, al punto que, en sentencia de 23 de mar. de 2011, rad. 36.109, se reafirmó en el sentido de que:

... ha sostenido esta Corporación que la Seguridad Social tiene su fundamento en el artículo 48 de la Constitución Nacional, como derecho inherente al ser humano, y por ello, el Estado la ha concebido como medio de protección institucional para amparar a la persona y su familia frente a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con miras a que en el momento en que alguna de dichas contingencias ocurra, encontrándose el trabajador o su núcleo familiar sin los suficientes recursos económicos para atender las necesidades de su existencia, precisamente cuando más se requiere por la disminución o pérdida de la capacidad laboral, pueda, con base en el amparo de la seguridad social integral, garantizarse "la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de la contingencia que la afecten"; amparo que viene a ser el resultado de los aportes efectuados con esfuerzo día a día y a largo plazo por quien, a la poste, padece el siniestro.

Y más recientemente, en sentencia de 13 de mar. de 2012, rad. 41.816, al resolver similares alegaciones a las aquí descritas, volvió la Corte a considerar lo siguiente:

... como es punto indiscutido que el fallecimiento del afiliado ocurrió el 22 de julio de 1996, es la Ley 100 en cita la que regula lo atinente a la resolución del asunto, y a esa conclusión arribó el fallador de segundo grado quien, además, estimó que, tal como lo ha sostenido esta Corte, es posible aplicar el principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el régimen anterior, en consideración a que la última norma redujo drásticamente el requisito de densidad de aportes al ISS en relación con la anterior que tenía mayores exigencias.

¹¹ C-168/95. Respecto a estos principios ver además las siguientes sentencias: C-013-93, T-584/11, T-228/14 y SU-298/15.

En ese orden, ningún reparo de orden jurídico puede endilgársele al Tribunal, pues es claro que el principio de la condición más beneficiosa es aplicable al asunto bajo examen, toda vez que el causante cumplió los presupuestos establecidos en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; basta verificar conforme lo evidenció el Tribunal, que entre el 1 de agosto de 1990 y el 8 de febrero de 1994, esto es, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 cotizó 184.1398 semanas; en esas condiciones, sus beneficiarios, en este caso la compañera permanente tiene derecho a la pensión de sobrevivientes pretendida.

Tales son los presupuestos esbozados por la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 28893, en la que se reiteró las del 21 y 26 de septiembre de 2006 Radicados 28503 y 29042 respectivamente. En igual sentido se profirieron las sentencias del 17 de julio de 2007 y del 5 de octubre de 2010 con Radicados 29623 y 39733 y más recientemente en la 41300 de 12 de abril de 2011...”¹²

Así las cosas, en el presente caso, en virtud de la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la normatividad aplicable a la reclamación del derecho de pensión de sobrevivientes y los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad y de la condición más beneficiosa, se deben aplicar al presente caso las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan los requisitos y las categorías de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las cuales son más favorables para mi poderdante.

V. PRUEBAS:

1. Copia simple del registro civil de nacimiento de la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI.
2. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI.
3. Copia simple del Registro de Defunción del señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D.
4. Copia simple de la Declaración Extraprocesal Juramentada y Voluntaria rendida el día 16 de octubre de 2015 por la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI ante el Notario Décimo del Círculo Notarial de Bucaramanga.
5. Copia simple de Declaración Juramentada No. 5188 rendida el 15 de octubre de 2015 por el señor GERARDO PEREZ CHACÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.882.588 ante la Notaría Sesenta y Una del Círculo Notarial de Bogotá.
6. Copia simple de la Declaración Juramentada No. 5187 rendida el 15 de octubre de 2015 por el señor OSCAR VARGAS CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.220.586 ante la Notaría Sesenta y Una del Círculo Notarial de Bogotá.
7. Copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento de ELIANA PATRICIA BENINCORE FLOREZ y JORGE ENRIQUE BENINCORE FLOREZ.
8. Copia simple de la solicitud entre la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI y el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D. de un título de capitalización.
9. Copia simple de Información de referencias suministrada ante entidad financiera, en la que se puede ver que tanto la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI y el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D. declaran el mismo lugar de residencia.
10. Copia simple del pagaré a través del cual el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D. respalda un crédito de consumo para adquirir un electrodoméstico que fue llevado a la residencia compartida con la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI.
11. Copia simple de la solicitud de la pensión de sobreviviente, de fecha 19 de octubre de 2015, radicado No. 2015_10025941.
12. Copia simple de la Resolución No. GNR 3740 del 6 de enero de 2016 radicado No. 2015_10052941.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO. SL11234-2015. Radicación n.º 45857. Acta 29. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

- 83
13. Copia simple de la Resolución No. GNR 69844 de 4 de marzo de 2016 radicado No. 2015_10052941).
 14. Copia simple de la Resolución VBP 23030 del 25 de mayo de 2016.
 15. Copia de la Declaración Extraprocesal Juramentada y Voluntaria rendida el día 2 de junio de 2016 por la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI ante el Notario Noveno del Círculo Notarial de Bucaramanga.
 16. Copia del reporte fotográfico que da cuenta de la conformación de una familia y convivencia efectiva entre la señora MARIA NELLY FLOREZ CELI y el señor JORGE ENRIQUE BENINCORE ZAPATA Q.E.P.D.

VI. ANEXOS:

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Dos copias de la demanda junto con sus anexos para traslado.
3. Copia del escrito de demanda para archivo.
4. Copia del poder para actuar.

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente por el lugar del domicilio de la entidad demandada y por el lugar de la reclamación del derecho que se pretende mediante la presente acción, además, lo es por la naturaleza del negocio, por tratarse la demandada de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, lo anterior en virtud de lo previsto en los artículos 11 y 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIII. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de esta misma naturaleza por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES:

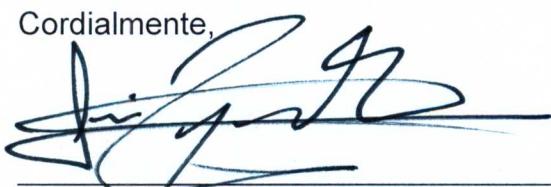
LA DEMANDADA, COLPENSIONES: Carrera 15 # 41-01, Bucaramanga, Santander.

VINCULADA, JUDITH URIBE DE BENINCORE: CALLE 64 # 1-20 apto 301-1 Conjunto Residencial Los Cerros, Bogotá D.C.

LA DEMANDANTE, MARIA NELLY FLOREZ CELI: Carrera 32^a No. 17-34 Apt. 402 Edificio BINA, Barrio San Alonso-Bucaramanga.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: el suscrito las recibe en la Carrera 31 No. 116-15 Barrio La Castellana-Floridablanca o al correo electrónico andresepa@hotmail.com

Cordialmente,



ANDRES EDUARDO PINEDA ARANGO
C.C. 91.541.256 de Bucaramanga
T.P. No. 203470 del C.S. de la J.